

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

*Ref. Ordinario Laboral*

*Demandante: JOSE MIGUEL BARRIOS GÓMEZ*

*Demandado: CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE MONTERIA*

*Rad. 23-001-31-05-004-2017-00255-01 Fol. 339-18*

Montería, diez (10) de agosto dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia adiada 13 de julio de 2022, que CASÓ el fallo dictado el 18 de noviembre de 2019, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, dentro del proceso del epígrafe.

Por secretaría dispóngase los trámites del caso frente a tal pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado Ponente

**FOLIO 416-2021**

**Radicación n° 23-001-31-05-005-2018-00387-02**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

En Sala de Decisión se procede a resolver el recurso de reposición con queja subsidiaria interpuesto por la apoderada judicial sustituta de la entidad demandada INDEGA S.A., contra el auto de fecha 25 de julio de 2022 proferido en esta segunda instancia.

## **II. ANTECEDENTES**

1. El día 25 de Julio de 2022 se profirió auto aceptando el desistimiento del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, abstenerse de condenarse en costas a ésta, no conceder el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, INDEGA S.A. contra la sentencia emitida en esta instancia judicial y ejecutoriado el proveído dar cumplimiento al numeral cuarto de la citada providencia. La decisión se notificó por estado el 26 de julio de 2.022.

2. Dentro del término de ley la apoderada judicial sustituta de la demandada INDEGA S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra la decisión de no concederle el recurso extraordinario. el cual

fue dado en traslado en los términos de los artículos 110 y 319 C.G.P., sin que hubiese intervención de la contraparte.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problemas jurídicos a resolver**

Debe el Tribunal, en Sala de Decisión, establecer: (i) si hay lugar a conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada INDEGA S.A., y, de no ser así; (ii) impartir el impulso procesal que corresponda respecto del recurso de queja.

#### **2. Respecto al recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada INDEGA S.A.**

2.1. Aduce la apoderada judicial sustituta de la demandada, que hay lugar a concederle el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 31 de marzo de 2022, porque el agravio de su representada sí supera los 120 SMMLV, en síntesis de su argumentación, porque el tribunal erró en el cálculo del interés jurídico, toda vez que con la declaratoria del contrato realidad debieron proyectarse a futuro, *como una obligación de tracto sucesivo*, las condenas por aportes a pensión, beneficios convencionales, salarios desde el reintegro y prestaciones sociales, esto es, hasta que el demandante se pensione por vejez que es cuando se extingue la obligación a cargo de INDEGA S.A., precisando que en la actualidad el demandante tiene 52 años de edad y la edad obligatoria de pensión es de 62 años, con lo que se cubre el valor legal exigido para tal fin, y la condena solo verificó los años 2018 y 2019, para con para lo cual trae consigo fragmentos de la Corte Suprema de Justicia SL4222-2017 y AL5433-2017. (resalta la Sala)

2.2. Al respecto, observa esta Colegiatura que la recurrente finca su inconformidad, en considerar que con la declaratoria del contrato realidad entre las partes de este Juicio Laboral, conlleva a que las condenas pecuniarias que de ella se desprenden sean de tracto sucesivo, por ende, se deben proyectar hasta la edad de pensión del actor, para dar solución a ello, verificamos que la cuantía legal para conceder el recurso extraordinario de casación debe exceder los 120 SMLMV (CPTS, art. 86), lo que se denomina interés jurídico para recurrir, el cual está delimitado, para el demandado, por las condenas que lo perjudiquen (Vid. CSJ AL467-2022 y AL1835-2022).

2.3. Ahora bien, las condenas que lesionan al convocado a la Litis en el presente asunto, no tienen el carácter de tracto sucesivo, en virtud de que no tiene una naturaleza vitalicia que implique una periodicidad con un acaecimiento futuro, como acontece en el caso de las prestaciones económicas derivadas del Sistema General de Seguridad Social en pensiones, pero que no se extiende al pago de los aportes de la misma, que está unida a la relación laboral declarada con el contrato realidad, que por sí misma, no es de esta esencia, y tampoco habría lugar a adicionar una suma igual al perjuicio económico de la sentencia, porque no estamos en presencia de un reintegro, verifíquese que el vínculo laboral entre las partes persiste, conforme quedó asentado en la providencia de fondo proferida en el caso que nos ocupa. Así lo ha manifestado, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, mediante proveído AL1380-2022:

“Ahora, la empresa recurrente difiere de los cálculos que efectuó el *ad quem*, pues, en su criterio, al haberse ordenado el reintegro de la demandante, así como el pago de los salarios dejados de percibir y la seguridad social, la obligación es de tracto sucesivo.

Sobre el particular, debe indicarse que no le asiste razón a la quejosa pues la jurisprudencia de la Sala ha establecido que, por regla general, el interés económico debe elucidarse al momento de la sentencia impugnada, y que en los únicos casos en los que efectivamente hay lugar a tener en cuenta una incidencia futura, independientemente de si se trata del demandante o de la demandada,

son aquellos conceptos de naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo, tal como se asentó en providencia CSJ AL4783-2017, en el sentido que *«en materia pensional, dada la naturaleza vitalicia y tracto sucesivo de dicha obligación, es menester tener en cuenta, la incidencia a futuro para cuantificar el interés para recurrir en casación, por lo que hay lugar a tener en cuenta la expectativa de vida»*, situación que no es la que se pueda predicar del acto único del reintegro.

Ahora, también ha explicado esta Corporación que en tratándose de reintegros laborales, el interés económico para recurrir en casación se determina sumando al monto total obtenido hasta ese momento otra cantidad igual, bien sea para la persona trabajadora recurrente o la empresa demandada.

(...)

Sin embargo, lo anterior no es pertinente si la condena está debidamente delimitada en el tiempo, como se advierte en el presente asunto en el que la orden dada, pese a disponer el reintegro, limitó las consecuencias económicas derivadas del mismo a los derechos laborales y de seguridad social causados entre el 29 de septiembre de 2018 y el 13 de marzo de 2019. Ello, sin duda, fija los parámetros para el cálculo del interés económico para recurrir.”

2.4. Así que, no hay lugar a modificar el interés jurídico liquidado en el auto atacado, que asciende a \$37.053.088, inferior a los 120 SMLMV exigidos para concederse, resultado que se obtuvo conforme a las condenas dispuestas en la sentencia que fueron para los años 2018 y 2019, por lo que se mantendrá la decisión atacada.

### **3. Impulso procesal que ha de determinarse, en razón al recurso de queja interpuesto.**

En consecuencia, como fue interpuesto en subsidio el recurso de queja, y no se repondrá la decisión objeto de reparo, es procedente el mismo en armonía con el artículo 68 C.P.T.S.S., para lo cual, el trámite que corresponde es el consagrado en el canon 353 C.G.P., aplicable en laboral de conformidad con el artículo 145 C.P.T.S.S., por lo que resultaría procedente la expedición de las copias necesarias para que se surta el mismo ante el Superior, no obstante, ante el manejo de las tecnologías de la información que implica la funcionalidad del expediente digital, como lo disponen los artículos 2, 4 y 11 de la ley 2213 de 2022, se le remitirá éste, para lo de su cargo, sin lugar a la expedición de copias físicas para tal fin.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral tercero del auto de 25 de Julio de 2.022 proferido en esta segunda instancia, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITASE**, oportunamente el expediente digital del presente juicio laboral al Superior, a fin de que se surta el recurso de queja, en armonía con lo dicho en precedencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



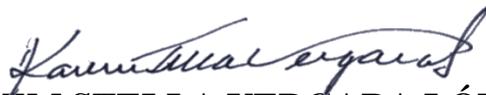
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**Magistrado**



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**Magistrada**

**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**

Magistrado Ponente

**FOLIO 105-2022**

**Radicado n°. 23-001-31-03-002-2020-00172-01**

*Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual*

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia pronunciada en audiencia del 19 de abril de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA, dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por LEYDITH CARREAZO SALCEDO, HAROLD ARBELAEZ y ERNDY VANESSA ARBELAEZ CARREAZO, quien actúa por medio de su apoderado JOSÉ ROBERTO COGOLLO DORIA, en contra de la ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda**

Los demandantes piden que se declare que la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP es civilmente responsable de los perjuicios morales y a la vida en relación, causados a la señora LEYDITH CARREAZO SALCEDO y sus menores hijos HAROLD ARBELAEZ CARREAZO y WENDY VANESA ARBELAEZ CARREAZO como consecuencia del accidente sufrido por el señor JARO ARBELAEZ MEJIA, el día veintiuno (21) de Octubre del año 2011 cuando se encontraba realizando sus labores de plomería y fue sorprendido por una acometida eléctrica abastecida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., causándole una descarga eléctrica en todo el cuerpo.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan que se condene a la demandada a pagar la suma de SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS (\$71.773.700) M/CTE a cada demandante, por cada uno de los rubros antes señalados.

### **2. Trámite y contestación de la demanda**

2.1. Admitida la demanda, la abogada LORENA MACHADO PETRO, con poder que le otorgó el representante

legal de la demandada, se notificó de la demanda y ejerció su derecho de defensa de manera oportuna, oponiéndose a las pretensiones del demandante.

2.2. Mediante Auto con fecha del 12 de marzo del año 2020, se puso en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO el posible vicio por la falta de notificación del auto admisorio en el presente proceso para que manifestara si alega nulidad o la convalida expresa o tácitamente.

2.3. Mediante Auto de fecha del 08 de septiembre de 2021, se declaró saneada la causal de nulidad de conformidad con el artículo 136 del C.G.P debido al silencio de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

2.3. En audiencia, se recibió el testimonio de YULIETH PAOLA CARREAZO SALCEDO.

### **III. LA SENTENCIA APELADA**

A través de esta, el juez declaró a ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, civil y extracontractual responsable de los daños de orden inmaterial causados a los demandantes, con ocasión a la descarga eléctrica recibida por el señor JARO ARBELAEZ MEJÍA, ocurrida el día 21 de octubre de 2011; por tanto, condenó a la demandada a pagar a los demandantes por

concepto de perjuicios morales y daño en la vida de relación, las sumas de un total de \$120.000.000,00 de pesos.

#### **IV. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El vocero judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en Liquidación, apeló la sentencia planteando básicamente dos inconformidades: (i) la existencia de cosa juzgada, por haberse tramitado y decidido en anterior oportunidad proceso de responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios derivados del accidente de tránsito que da cuenta también la presente litis; y, (ii) la excepción prescripción propuesta por la llamada en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., pues, a juicio del recurrente, el A quo no debió declararla probada, ya que, afirma, el término de ese fenómeno extintivo debió contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

No obstante, ante esta segunda instancia, dentro del traslado para la sustentación de la apelación, aquél apoderado únicamente sustentó la inconformidad relativa a la existencia de cosa Juzgada, mas no en lo concerniente a la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros.

Y, en cuanto a la cosa juzgada, expresó que, al tenor de lo normado en el artículo 303 del C. G. del Proceso, concurre en el caso aquélla, pues insiste en que ya existió un proceso en

conocimiento del Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería, con expediente número 2012-177-00, siendo confirmada la decisión por este Tribunal el 11 de diciembre de 2014, en donde el demandante era el señor Jaro Arbeláez, esposo y padre de los aquí demandantes.

Asegura entonces, que los dos procesos versan sobre el mismo objeto, se funda en las mismas causas, y entre ambos procesos hay identidad jurídica de partes, toda vez que el demandante de aquel proceso, JARO ARBELÁEZ, es compañero de la señora LEYDITH CARREAZO SALCEDO y padre de HAROLD LUIS y WENDY VANESA ARBELÁEZ CARREAZO y pertenecen a una misma unidad familiar, y por tanto, no se puede predicar los daños morales de forma ilimitada, pues habría de esta manera inseguridad jurídica que conllevaría a un desastre social y económico.

## **V. ALEGACIONES DE LOS NO APELANTES**

De los no apelantes, únicamente alegó llamada en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., arguyendo la ausencia de responsabilidad civil del asegurado, y, además, defendiendo la excepción de prescripción que acogió el Ad quo.

## **VI. CONSIDERACIONES**

## **1. Presupuestos procesales**

Los presupuestos de eficacia y validez del proceso, la Sala los encuentra presentes. Por ende, hay lugar a desatar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la demandada ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN.

## **2. Problema jurídico a resolver**

En la presente instancia y de conformidad con lo apelado por la parte demandada, corresponde a la Sala dilucidar los siguientes interrogantes: **(i)** Si en el presente caso opera o no la figura de cosa juzgada; y, **(ii)** si hay lugar a dilucidar el reparo relativo a la prescripción de la acción del contrato de seguro incoada por ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN, en contra de quien ella llamó en garantía, y, en caso afirmativo, establecer si en verdad el término de la prescripción anotada se cuenta a partir de la notificación de la admisión de la demanda. De ser así, **(iii)** correspondería dilucidar las demás excepciones que la llamada en garantía, MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. propuso en contra del llamamiento que le formuló ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN.

## **3. Anotación preliminar**

La llamada en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en sus alegaciones de conclusión, plantea

que no le asiste responsabilidad civil a su asegurada ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN. Esta alegación no es de recibo considerarla, por cuanto la única apelante fue ELECTRICARIBE, quien, dentro de los reparos de la apelación, no planteó la inexistencia de su responsabilidad, sino sólo la existencia de cosa juzgada y la ausencia de prescripción de la acción del contrato de seguros.

Lo anterior es la razón por la que, el problema jurídico planteado en esta segunda instancia, con ocasión de la pretensión impugnativa contenida en la apelación, únicamente concierne a los interrogantes arriba expresados.

#### **4. Inexistencia de cosa juzgada en el presente caso.**

Respecto a esta figura, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia STC18789-2017 del 14 de noviembre de 2017 (M.P Luis Armando Tolosa Villabona), expresó que:

*“2.1. La Sala, con venero antes en el artículo 474 del Código Judicial y luego en el 332 del Código de Procedimiento Civil, tiene dicho que el aludido fenómeno se estructura exactamente con los tres mismos elementos que señalaron los juristas y legisladores romanos , a saber: eadem res (objeto), eadem causa petendi (causa), eadem conditio personarum (partes), presupuestos que*

*traducidos literalmente forman la primera sección del artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente , a cuyo tenor:*

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)” (Resaltos para destacar)”.*

En resumen de lo anterior, para que exista cosa juzgada debe darse la identidad de objeto, causa y partes, esto último en sentido jurídico, no físico.

Frente a la existencia de mismo objeto, la Honorable Sala de Casación Civil, también en la aludida sentencia STC18789-2017, expresa que:

*“En términos generales, el objeto de la demanda consiste en el bien corporal o incorporal que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia, es el objeto de la pretensión”.*

Frente a esto, considera esta Sala que en el proceso actual existe un mismo objeto, ya que tanto en el proceso adelantado por JARO ARBELAEZ MEJÍA con expediente 2012-177-00, como en el presente adelantado por la señora LEYDITH CARREAZO SALCEDO y sus hijos HAROLD ARBELAEZ y ERNDY VANESSA ARBELAEZ CARREAZO, estamos frente a una reclamación de una serie de perjuicios.

Por otro lado, frente a la causa se explica que:

*“Por causa, de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción (...)”*

Considera también la Sala que, frente a la causa, ambos procesos versan sobre los mismos hechos, esto es, el accidente del que fue víctima el señor JARO ARBELAEZ MEJÍA el día veintiuno (21) de Octubre del año 2011, quien recibió una descarga eléctrica cuando se encontraba realizando sus labores de plomería.

Ahora bien, frente al tercer requisito para que se de la figura de la cosa juzgada, esto es, que en ambos procesos haya identidad jurídica de partes, esta Sala considera que no se configura.

En el caso, no existe identidad jurídica de partes, porque las de este proceso no concurrieron al anterior proceso en donde el demandante era el señor Jaro Arbeláez, esposo y padre de los aquí demandantes (Rad. 2012-177-00, Juzgado 4 civil del Circuito de Montería). Para la demostración de la anterior afirmación, empíese por recordar que, sobre la identidad jurídica de partes, la sentencia ya mencionada anteriormente, expresó:

*“2.4. La identidad de partes, finalmente, se concreta no en la equivalencia física, sino jurídica de los sujetos vinculados al pleito; su fundamento racional consiste, en esencia, en el principio de relatividad de las sentencias, positivizado en el artículo 17 del Código Civil, según el cual, y en línea de principio, la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió.*

*Recientemente la Sala, ratificando y ampliando doctrina anterior, precisó:*

*“ (...) atañe a la posición jurídica o situación jurídica de la parte, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslaticia o constitutiva y presupone la concurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio” .*

De igual manera, el Código General del Proceso estipula en su artículo 303 que *“Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al*

*registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos”.*

Concluye esta Sala, entonces, que no existe identidad jurídica de partes, toda vez que en el actual proceso, si bien los demandantes están reclamando perjuicios que, con igual denominación se reclamaron en el proceso adelantado anteriormente por el señor Jaro Arbeláez, ese reclamo lo están haciendo aquí los demandantes en nombre propio y como consecuencia del accidente ocurrido al ya mencionado actor, que si bien adelantó un proceso judicial, este se limitó a la reclamación de sus propios o personales perjuicios causados a él como demandante del anterior proceso, los cuales no incluía la indemnización que aquí reclaman los demandantes.

Así, en el actual proceso, por el contrario, los demandantes están reclamando perjuicios morales y de daño a la vida en relación causados a ellos por el accidente, los cuales no fueron indemnizados en el proceso anterior.

Diferente fuera la conclusión si los demandantes estuvieran reclamando perjuicios causados a su padre, o, según se desprende del artículo 303 del C.G.P, si estuvieran reclamando perjuicios como causahabientes, lo cual aquí no acontece, porque, se reitera, lo pretendido por los actores conciernen al pago de perjuicios morales y de daño a la vida que ellos sufrieron a título personal, no los que sufrió la parte actora del anterior proceso, por lo que

no es de recibo el reparo de la existencia de cosa juzgada hincado en la identidad jurídica de las partes del presente proceso con el anterior proceso.

#### **4. Prescripción de la acción del contrato de seguros invocada por la asegurada Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación**

4.1. La inconformidad relativa a la prescripción que declaró el A quo, si bien fue planteada ante el Ad quo como reparo concreto, bajo la sola afirmación superficial de que el término de esa prescripción debió contarse a partir de la notificación de la demanda del presente proceso, no fue objeto de sustentación en esta segunda instancia.

Así que, para no acoger este reparo basta con señalar que se trata de un reparo que no debe ser resuelto por haberse abandonado al momento de sustentar, cuya oportunidad es en esta segunda instancia (Vid. Sentencias SC3194-2021 y STL1056-2022).

4.2. No obstante, aun pasando por alto lo anterior, y, por ende, considerando el análisis del reparo en comentario, a la luz de la única razón que, sin mayor explicación se adujo ante el A quo, cual fue la sola aseveración de que la prescripción del contrato de seguro para ELECTRICARIBE, ha de contarse desde cuando se le notificó la admisión de la demanda, no habría que

aceptar la fundabilidad de esa censura, por dos razones fundamentales:

Una primera, es que, a la luz del artículo 1131 del C. de Co. y al entendimiento que le ha dado la Honorable Sala de Casación Civil, la acción derivada del contrato de seguro que tiene el asegurado (que aquí lo es Electricaribe) en contra de la aseguradora (que aquí lo es la llamada en garantía -Mafre Seguros-), prescribe a los dos años a partir del momento en que, a dicho asegurado, la víctima le formuló la petición judicial o extrajudicial (Vid. Sentencias SC17161-2015 y STC13948-2019)

Y, una segunda razón fundamental, es que, en el caso, el Ad quo afirmó en la sentencia apelada, sin refutación alguna por la apelante ELECTRICARIBE, que los aquí demandante reclamaron extrajudicialmente a aquélla, pues la convocaron a conciliación extrajudicial, trámite éste que culminó el 7 de septiembre de 2015, en tanto que la asegurada y aquí apelante y demandada, solo vino a llamar en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el día 26 de mayo de 2021, es decir, después de los dos años del término prescriptivo arriba indicado.

4.3. Lo dicho se estima suficiente para confirmar la sentencia apelada.

## 5. Costas

Dado que MAFRE SEGUROS fue la única que replicó la apelación, ha de condenarse a la demandada ELECTRICRIBE S.A. E.S.P. en Liquidación, a pagar a aquélla las costas por el trámite de esta segunda instancia. La condena en mención no será a favor de la parte actora, porque ésta, al no replicar la alzada, no causó a su favor costas (CGP, art. 365.-8°).

Y, en cuanto a las agencias en derecho a favor de la aseguradora, por el trámite de esta segunda instancia, ha de fijarse como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV, que, según el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general, y se acude a ese tope mínimo, porque el litigio en esta segundo nivel jurisdiccional no fue de complejidad, pues realmente se limitó al tema de la prescripción *en lo que concierne al único tema del cual tenía interés la aseguradora MAFRE de replicar de la apelación.*

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada por lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Costas como se indicó en la parte motiva.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

Magistrado



**KARÉM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Magistrada

## Contenido

FOLIO 105-2022 .....	1
Radicado n°. 23-001-31-03-002-2020-00172-01 .....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN .....	1
II. ANTECEDENTES .....	2
1. La demanda .....	2
2. Trámite y contestación de la demanda .....	2
III. LA SENTENCIA APELADA .....	3
IV. EL RECURSO DE APELACIÓN .....	4
V. ALEGACIONES DE LOS NO APELANTES .....	5
VI. CONSIDERACIONES .....	5
1. Presupuestos procesales.....	6
2. Problema jurídico a resolver .....	6
3. Anotación preliminar.....	6
4. Inexistencia de cosa juzgada en el presente caso. ....	7
4. Prescripción de la acción del contrato de seguros invocada por la asegurada Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación .....	12
5. Costas .....	14
VII. DECISIÓN .....	14
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .....	15
MARCO TULIO BORJA PARADAS .....	15



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado ponente

**FOLIO 115-2022**

**Radicado n°. 23-001-31-03-002-2021-00166-01**

*Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual*

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal el recurso de apelación oportunamente impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra de la sentencia de 25 de enero de 2.022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por ANDRÉS EDUARDO URZOLA GOMESCASSERES en contra de EDGARDO MIGUEL ESPITIA CABRALES.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Demanda**

Pretende el ejecutante el pago del importe y los intereses moratorios incorporados en dos letras de cambio.

## **2. Excepciones y trámite**

2.1. Contra la acción cambiaria derivada de las letras de cambio objeto de recaudo ejecutivo, la parte ejecutada propuso diversas excepciones de mérito, todas apuntaladas en que las mismas se originaron en sendos negocios inmobiliarios, referentes a la promesa de compraventa y la subsiguiente compraventa de un inmueble, en los cuales la obligación de la parte ejecutada fue pagada en su totalidad, a tal punto que la parte ejecutante firmó la respectiva escritura pública de venta # 2.077 de 17 de octubre de 2.020 de la Notaría Segunda de Montería.

2.2. Las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP se realizaron de forma separada, y, en cuanto a pruebas, se practicaron los interrogatorios a las partes y se recibió el testimonio de GLORIA ELENA SIERRA MÁRQUEZ, solicitado por la parte demandante.

## **II. LA SENTENCIA APELADA**

A través de ésta, el A quo declaró no probadas todas las excepciones de mérito, por consiguiente, ordenó continuar con la ejecución. Esto, por cuanto estimó que no logró acreditarse la vinculación de las letras de cambio con los negocios inmobiliarios invocados por la parte ejecutada como negocio causal de dichos instrumentos negociables.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte ejecutada interpuso apelación contra la sentencia, la cual sustentó, en apretada síntesis, en que las letras de cambio se originaron en sendos negocios inmobiliarios, esto es, promesa de compraventa de un inmueble y la subsiguiente compraventa de dicho bien, en los cuales la obligación de la parte ejecutada fue pagada en su totalidad, a tal punto que la parte ejecutante firmó la respectiva escritura pública de venta # 2.077 de 17 de octubre de 2.020 de la Notaría Segunda de Montería.

### **V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN**

Surtido el traslado de la sustentación de la apelación, la vocera judicial de la parte ejecutada, en apretada síntesis, arguye que en la sustentación hay argumentos que no tienen que ver con los reparos concretos que se formularon en la primera instancia; y, en cuanto a lo de fondo, hace su valoración probatoria con la que fundamenta y, además, refuerza la misma conclusión del A quo, esto es, que las letras de cambio no están vinculadas con el negocio inmobiliario invocado por la parte ejecutada, sino a un préstamo de dinero que no fue desvirtuado.

### **VI. CONSIDERACIONES**

## **1. Presupuestos procesales**

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación de la parte ejecutada.

## **2. Problemas jurídicos a resolver**

Le corresponde a la Sala establecer: **(i)** si las letras de cambio devienen del negocio inmobiliario invocado por la parte ejecutada, vale decir, contrato de promesa de compraventa de un apartamento en Coveñas (M.I. # 340-123903) y la subsiguiente compraventa de dicho inmueble; y, de ser así, **(ii)** si se acreditó el pago total de la obligación del ejecutado de dicho negocio causal, y, por ende, de los mentados instrumentos negociables.

Previo a lo anterior, se dilucidará el ámbito de competencia de este Tribunal, como juez de apelación en el presente caso.

## **3. Ámbito de competencia del Tribunal como juez de apelación, en el caso**

3.1. En la alegación de la apoderada de la parte ejecutante, se expone que algunos argumentos esbozados por el apoderado de la parte ejecutada, no fueron objeto de los reparos concretos que éste formuló a la sentencia apelada.

3.2. Lo anterior no es de recibo, porque todo el debate en la instancia inicial, como el ahora propuesto por la parte ejecutada con su pretensión impugnativa contenida en la apelación (reparos concretos y sustentación), ha girado en torno a si el negocio causal de las dos letras de cambio que sirven de título ejecutivo, lo es un negocio inmobiliario conformado por la promesa de venta y ulterior venta de un inmueble, el cual, afirma, fue cumplido en su totalidad, lo que entonces, a su juicio, derruye los derechos cambiarios de tales títulos valores.

3.3. Entonces, resulta claro que, en lo antes dicho consistió los reparos concretos de la apelación, los argumentos de la sustentación de la misma, las razones del A quo para declarar no probadas las excepciones de mérito, como también las réplicas de la parte ejecutante a dichas excepciones y al recurso de alzada. Así que, la Sala no observa ningún argumento de la sustentación de la apelación que resulte ajeno o huérfano de reparos concretos formulados por la parte pasiva al interponer su recurso vertical ante el inferior.

Por ende, la Sala dilucidará los problemas jurídicos arriba planteados.

**3. Las letras de cambio sí derivan del negocio inmobiliario invocado y demostrado por la parte ejecutada**

3.1. Otea la Sala que, el debate se ha configurado por dos tesis extremas, a saber: una, la de la parte ejecutada, cual es que las letras de cambio base de la ejecución, tienen causa en un negocio inmobiliario (promesa de compraventa y compraventa misma), el cual fue cumplido en su totalidad por ambas partes.

Y, la otra, la de la parte ejecutante, que, aceptando la existencia del referido negocio inmobiliario y su total cumplimiento, afirma que los mentados títulos valores derivan de otro negocio jurídico, cual es un préstamo de dinero al ejecutado, que no ha sido desvirtuado por éste. Ésta es la tesis que acogió el A quo con la sentencia apelada.

3.2. Pues bien; empiécese por señalar que, como lo dijo el A quo, ante la existencia de un título valor suscrito por la parte ejecutada, por ser una prueba contundente en contra de ésta, no le es suficiente a aquélla para enervarlo o afectarlo, acudir solamente a negaciones indefinidas relativas a que no se debe el derecho contenido en ese instrumento, o que su literalidad no corresponde a las autorizaciones o instrucciones escritas o verbales dadas (Vid. CSJ Sentencia STC2591-2016), o que no reflejan la absoluta verdad del negocio causal<sup>1</sup>; sino que, por el contrario, ha de acreditar tales instrucciones o negocio subyacente y, consecuentemente, la discrepancia entre el tenor

---

<sup>1</sup> Vid. Sentencias 14 de agosto de 2.021 del T.S. de Cúcuta y 27 de abril de 2.021 del T.S. de Bogotá, ponderadas por la H. CSJ en sentencias STC12895-2019 y STC7884-2021, respectivamente.

del título con dichas instrucciones o, en su defecto, con la realidad del negocio causal.

3.3. Ahora, lo anterior no significa que, si el ejecutado prueba un negocio extracartular entre las mismas partes que intervinieron en la creación del título valor, acusando que ese negocio es el causal de éste, le sea suficiente a la parte ejecutante o tenedora del título la sola afirmación en la réplica a las excepciones, sin prueba alguna, de que el negocio causal es simple y llanamente otro. Ya, ante ese escenario, es a la parte ejecutante a quien le incumbe, no meramente afirmar, sino además acreditar ese negocio extracambiario adicional y distinto al que fue acreditado por el ejecutado.

Lo esbozado en precedencia no contraviene la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Civil, porque no se trata de que la parte ejecutada haya acudido a anteponer a la literalidad del título valor, una mera negación indefinida, sino que, por el contrario, adicionalmente ha acreditado un negocio extracartular entre las mismas partes que, coincidentalmente, son las mismas partes del título valor. Cuando ello es así, no resulta de recibo que a la parte ejecutada también le incumba la carga de desvirtuar el otro negocio que, en la réplica de las excepciones, sólo ha sido afirmado y no probado por la parte ejecutante; es decir, no tiene por qué probar la inexistencia de otro negocio que no está probado en el proceso.

3.4. Aterrizando los anteriores prolegómenos al caso, se observa que, en el caso, la parte ejecutada funda su defensa en que el negocio subyacente de las letras de cambio base de recaudo ejecutivo, lo es un negocio inmobiliario, consistente en la promesa de compraventa y la ulterior compraventa del apartamento ubicado en el municipio de Coveñas, distinguido con la M.I. # 340-123903, el cual cumplió en totalidad. A su turno, la parte ejecutada, al replicar las excepciones, acepta la existencia y el cumplimiento total por ambas partes de aquellos negocios extracartulares, empero afirma que los mentados títulos valores tienen su causa en otro negocio, esto es, en un préstamo de dinero.

3.5. Ahora, en cuanto a las pruebas, ha de señalarse que; además de no discutir las partes tanto la realización entre ellas de un negocio inmobiliario (promesa de compraventa y ulterior compraventa del inmueble N.I. # 340-123903) como el cumplimiento del mismo, también quedó ello acreditado con el respectivo escrito o documento privado de la promesa<sup>2</sup> y la correspondiente escritura pública de compraventa<sup>3</sup>, los cuales fueron adjuntados con los escritos de excepciones de mérito y recurso de reposición al mandamiento de pago, así como el relativo certificado de libertad y tradición, el cual, incluso, fue

---

<sup>2</sup> Vid. Expediente virtual, Pdf. «21-Anexo5 Nuevo doc 3».

<sup>3</sup> Vid. Expediente virtual, pdf. «22-Anexo6 202109011125».

aportado por la parte ejecutante con el escrito con el que contestó un incidente de levantamiento de medida cautelar<sup>4</sup>.

Asimismo, están los interrogatorios que absolvieron ambas partes, ejecutante y ejecutado, en los que tienen como puntos o hechos coincidentes: la realización y cumplimiento total de ambos, tanto de la promesa de compraventa como de la venta misma, y que esta última, o sea la escritura pública de compraventa, vino a otorgarse a favor de GLORIA ELENA SIERRA MÁRQUEZ, quien fue cónyuge del ejecutado.

3.6. Así que, la parte ejecutada no sólo se limitó a efectuar negaciones o afirmaciones indefinidas, sino que además acreditó la existencia entre ella y el ejecutante de un negocio inmobiliario compuesto por dos actos jurídicos: promesa de compraventa y la compraventa. Frente a ello, la parte ejecutante simple y llanamente se limitó afirmar que el negocio causal de las letras de cambio fue otro distinto al inmobiliario, dijo, sin probar, que fue un contrato de mutuo.

3.7. Aunado a lo anterior, hay pruebas de hechos que refuerzan la vinculación de los actos jurídicos que conforman el negocio inmobiliario (promesa y compraventa), con las letras de cambio base del presente cobro judicial.

---

<sup>4</sup> Vid. Pdf. «63-Anexo1».

3.7.1. Así, en primer tiempo, la intersección temporal de los títulos valores con el negocio inmobiliario. En efecto, el tramo temporal de éste inició, por lo menos, el 7 de octubre de 2.016 con la suscripción del contrato de promesa de compraventa, y finalizó el 17 de octubre de 2.020 con la suscripción de la escritura publica de compraventa, en tanto que las letras de cambio, ambas, tienen como fecha de creación el 8 de marzo de 2.018 y como fecha de vencimiento el mismo día y mes, pero del año 2.019. Es decir, el espacio temporal del negocio inmobiliario abarca el de las letras de cambio.

3.7.2. En segundo término, los guarismos totales de los importes o capitales de las letras de cambio, que suman en total \$275.000.000,00, se acoplan o intersectan con la suma total de \$525.000.000,00, que, a voces del propio dicho del ejecutante vertido en su interrogatorio de parte, ascendió a un total de \$525.000.000,00. En efecto, en dicho interrogatorio, el ejecutante dijo que el valor pactado del negocio inmobiliario fue de \$520.00.000,00 (como aparece en la promesa de compraventa), pero adicionalmente se estableció \$5.000.000,00 más, a título de intereses por el retardo de un saldo del precio; es decir, un total de \$525.000.000,00; de tal suerte que, si al guarismo de \$350.000.000,00, que se dice en la promesa haber sido recibidos por el promitente vendedor y aquí ejecutante, de los cuales, afirmó el ejecutado en su interrogatorio, hace parte la letra de cambio que tiene como capital \$100.000.000,00, se suma la letra de \$175.000.000,00; ello da un total de \$525.000.000,00.

3.7.3. En tercer término, desdice de la existencia del negocio de mutuo de \$275.000.000 supuestamente acaecido el 8 de marzo de 2.018, que afirma el ejecutante como negocio causante de las letras de cambio y distinto del inmobiliario, el hecho inverosímil, sorprendente o inexplicable, por contrariar las reglas de la experiencia, que, si esa deuda fuera cierta, cómo entonces es posible que, estando impagada, a 17 de octubre de 2.020, es decir, a pesar de 2 años y 6 meses de mora total de esa obligación del ejecutado, el ejecutante, sin más, decida cumplirle a aquél el negocio inmobiliario otorgando la respectiva escritura pública de compraventa.

Dijo el ejecutante que, cuando fue a la Notaría a suscribir la escritura pública de compraventa, se llevó la sorpresa que el ejecutado le dijera que la misma se otorgara a favor de su ex cónyuge, GLORIA ELENA SIERRA MÁRQUEZ. Pues, lo que sorprende a la Sala es que, como se dijo, el ejecutante acceda a cumplirle al ejecutado el negocio inmobiliario, despojándose de la propiedad del inmueble pretendido en venta, a pesar de que el ejecutado se encontrase supuestamente debiéndole el importe y los intereses de las dos letras de cambio, cuyos importes o capitales (sin incluir intereses) suman la cuantiosa suma de \$275.000.000,00; mismo inmueble que, obsérvese, aquí ha pretendido perseguir con media cautelar para garantizar el pago de los mentados instrumentos negociables.

3.7.4. En cuarto término, la declaración extra proceso del ejecutado ante la Inspección Primera de Policía de Montería, aunque proviene de parte aquí interesada, sí llama intensamente la atención que, a pesar de haberse efectuado el 26 de octubre de 2.017, es decir, cinco (5) meses antes de la fecha de creación de las letras de cambio que sirven aquí de título ejecutivo, haga referencia a la existencia de dos letras de cambios firmadas por aquél, casualmente a favor del ejecutante, y cuyos capitales coinciden plenamente con las que sirven aquí de título ejecutivo. Es decir, que realmente las letras de cambio en mención, fueron suscritas por el ejecutado no el 8 de marzo de 2.018, fecha del supuesto negocio de mutuo que el ejecutante señala como el causal de las mismas.

Entiende la Sala que una parte podría rendir una declaración ante una inspección, afirmando hechos a su favor, que, por tanto, poca eficacia probatoria tendría la misma; empero, lo que sí es evidente que, de la fecha de esa atestación, da cuenta es el servidor público que la recibe. Luego, no es dable ignorar la veracidad de la fecha de esa declaración, y, hecho consecuencial a esto, las afirmaciones de ese dicho de parte, como se dijo, causan atención, porque hacen referencia precisamente a unas letras de cambio que coinciden en sus valores y sujetos a las que aquí sirven de título ejecutivo. En fin, lo expuesto, permite concluir que la data de creación de las letras de cambio, 8 de marzo de 2.018, y el dicho del ejecutante de que se causaron las

mismas por un negocio causal de mutuo, no corresponden a la realidad.

3.8. Ahora, la parte ejecutante, en sus alegaciones ante esta segunda instancia, arguye que en la promesa de compraventa no se mencionan las letras de cambio; la testigo GLORIA ELENA MÁRQUEZ SIERRA no goza de credibilidad; las fechas de creación de las letras no guardan relación con la promesa; y, tales instrumentos negociables, son el producto de un préstamo de dinero que no fue desvirtuado.

3.8.1. En cuanto a que la promesa de compraventa no menciona las letras de cambio y la fecha de creación no guardan relación con aquélla; cabe señalar que, el sólo hecho de que el documento que recoge un negocio jurídico no se mencione la existencia de unos títulos valores, no significa a fortiori que las partes antes, simultáneamente o ulteriormente a la suscripción del negocio causal, creen títulos valores que amparen o refuercen las obligaciones causales contraídas, o las adendas a éstas. Hasta, incluso, las instrucciones del lleno de esos títulos valores firmados en blanco o con espacio sin llenar, pueden darse con posterioridad a su creación (Vid. Sentencias CSJ STC1345-2016 y C.C. T-968/2011). La misma parte ejecutante, al formular esta réplica, reconoce que el señalamiento de los títulos valores en el negocio causal *«no es necesariamente obligatorio»*.

3.8.2. En cuanto a la falta de credibilidad de la testigo GLORIA ELENA MÁRQUEZ SIERRA, la Sala comparte esa afirmación, razón por la cual en las consideraciones que se han expuesto para dar por sentado la acreditación de que el negocio causal de las letras objeto del presente proceso, para nada se invocó el dicho de aquélla. Luego, así se haga abstracción en su totalidad del testimonio en comentario, hay fundamentos probatorios, los cuales fueron arriba expuestos, para concluir que el real negocio causal de los instrumentos negociables aquí cobrados, fue el inmobiliario invocado por la parte ejecutada, el cual fue cumplido en su totalidad por el ejecutado, tal como lo confesó la parte ejecutante en su interrogatorio.

3.8.3. En lo que se dice a que las letras son el producto préstamo de dinero que no fue desvirtuado; no es de recibo, porque, como arriba se expusiera, el único negocio extracartular aquí probado fue el negocio inmobiliario invocado por la parte ejecutada como causal de aquellos títulos valores. Bajo tal circunstancia, le correspondía a la parte ejecutante no sólo afirmar, como en efecto lo hizo al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, que fue otro el negocio causal, sino además probar ese otro negocio, y, al respecto, únicamente está su sólo dicho. Recuérdese que, la declaración de parte, aun bajo la regulación del actual CGP, para constituir prueba a favor de quien la rinde, ha de estar corroborada con otras pruebas (Vid. Sentencia SC4791-2020, reiterada en la SC3255-2021).

En contraste, en el proceso, no sólo se probó un negocio inmobiliario extracambiario por quienes son también las partes cambiarias de los títulos valores que aquí se cobran; sino, además, como se expuso, la vinculación de ese negocio inmobiliario con dichos títulos, y el cumplimiento total por el ejecutado de ese negocio.

3.9. También expone la apoderada judicial del extremo activo, que el ejecutado no menciona cómo pagó los \$100.000.000,00 y los \$175.000.000,00, ni habló de plazos e intereses, en tanto que los créditos que aduce aquél que se hicieron para pagar los mismos, los hizo fue GLORIA ELENA SIERRA MÁRQUEZ para fecha en que no era exigible la obligación, ni tampoco habló de atesorar los montos recibidos por dichos créditos.

Sobre el particular, ha de señalarse que el ejecutante afirmó que, para pagar el saldo de los \$170.000.000,00, su entonces cónyuge, GLORIA ELENA SIERRA MÁRQUEZ, obtuvo dos créditos en el Banco de DAVIVIENDA, dicho este que, en efecto, está corroborado no sólo con los sendos certificados de ese banco (la suma de ambos créditos es de \$137,971,416.00)<sup>5</sup>, sino además con el propio dicho del ejecutante en su interrogatorio, pues, casualmente, éste afirmó que, uno de los

---

<sup>5</sup> Vid. Pdf. «23-Anexo7 Certificado» y pdf. «24-Anexo8 Certificado (1)».

pagos que recibió por el negocio inmobiliario fue un cheque de DAVIVIENDA por \$138.000.000,00.

Ahora, que los mentados créditos se hicieron para fecha en que no era exigible la obligación y, además, no por el ejecutado, sino por GLORIA ELENA SIERRA MÁRQUEZ, es obvio que, si se aspira pagar oportunamente una obligación, el crédito que se pretenda obtener para pagar la misma, se haga antes del vencimiento de esa obligación. En cuanto a que, los créditos los hizo aquélla y no el ejecutado, ello compagina con dos hechos: uno, el que la escritura pública de compraventa se otorgara a favor de GLORIA, quien fue cónyuge del ejecutado, y, dos, que ambos -GLORIA y ejecutado- disolvieron su sociedad conyugal.

3.10. También aduce la vocera judicial del ejecutante, que al ejecutado le correspondía acreditar la extinción de la obligación. Es cierto, pero también es cierto que sí lo probó, pues acreditó el negocio causal de las letras de cambio y, además, el cumplimiento total de ese negocio, esto último con el dicho del propio ejecutado en su interrogatorio de parte. Luego, si el negocio causal de los títulos valores se cumplió en su totalidad, y siendo que esos instrumentos no han circulado, entonces ese cumplimiento total de la relación causal derruye la acción cambiaria que se deriva de tales títulos (C.Co., art. 784-12°).

3.11. Todo lo que se ha expuesto, se estima suficiente para declarar probadas las excepciones de mérito que la parte

ejecutada denominó *pago, extinción de la obligación y cobro de lo no debido*; y, por consiguiente, disponer la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares, así como la condena en costas y perjuicios al ejecutante, en favor del ejecutado (CGP, art. 443-3°).

3.12. Deviene de lo anterior, la innecesariedad de resolver, por carencia de objeto, la apelación que interpusiera la parte ejecutante contra el auto que dispuso el levantamiento del embargo de la posesión del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 340-123903.

3.13. Dado que el litigio no fue de alta complejidad, pues sólo se recaudaron tres declaraciones juradas (dos de partes y una de terceros), pero tampoco de total simplicidad, ya que hubo diversidad de pruebas documentales y el debate índole jurídico que sostuvieron las partes fue considerable, las agencias en derecho por esta segunda instancia, a favor del ejecutado y a cargo del ejecutante, se fijan en dos (2) SMLMV (Vid. C. S. Jud., Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, art. 5°).

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada y, en su lugar, **DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito de *pago, extinción de la obligación y cobro de lo no debido* propuestas por la parte ejecutada.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, **DECLARAR LA TERMINACIÓN** el presente proceso que se dejó plenamente identificado en los comienzos de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** el desembargo de los bienes perseguidos en el presente proceso, y, por consiguiente, **CONDENAR** a la parte ejecutante a pagar a la parte ejecutada los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. De existir embargo de remanente o de los bienes que se desembarguen, sùrtase el trámite de ley.

**CUARTO:** Consecuencia de los numerales anteriores, por carencia de objeto, se abstiene el magistrado ponente de decidir de fondo el recurso de apelación de la parte ejecutante contra el auto de 2 de marzo de 2.022, a través del cual el Juzgado de primera instancia decretó el levantamiento de la medida cautelar

de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que tuviera el ejecutado en el bien inmueble distinguido con la M.I. Nro. 340-123903.

**QUINTO:** Las costas como se indicó en la parte motiva.

**SEXTO:** Devolver el expediente a su juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



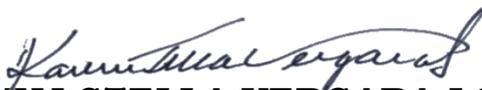
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

Magistrado



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Magistrada

## Contenido

FOLIO 115-2022.....	1
Radicado n°. 23-001-31-03-002-2021-00166-01.....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN.....	1
II. ANTECEDENTES .....	1
1. Demanda .....	1
2. Excepciones y trámite .....	2
II. LA SENTENCIA APELADA.....	2
III. EL RECURSO DE APELACIÓN .....	3
V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN.....	3
VI. CONSIDERACIONES .....	3
1. Presupuestos procesales.....	4
2. Problemas jurídicos a resolver .....	4
3. Ámbito de competencia del Tribunal como juez de apelación, en el caso .....	4
3. Las letras de cambio sí derivan del negocio inmobiliario invocado y demostrado por la parte ejecutada .....	5
VII. DECISIÓN .....	17
RESUELVE: .....	18
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE .....	19

**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 148-2022**

**Radicación n° 23-001-31-03-004-2019-00127-03**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 19 de abril de 2.022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo promovido por LINA MARCELA GIL MOLINA, EDELFINA JOSEFA GIL SIERRA y EUSTORGIO GIL SIERRA contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

## **II. LA PROVIDENCIA APELADA**

El A quo, a través de la providencia apelada, negó el mandamiento de pago, arguyendo la improcedencia del proceso ejecutivo, porque ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. se encuentra en

liquidación, conforme la Resolución No. SSPD – 20211000011445 del 24-marzo-2021 expedida por la Superintendencia de Servicios Público.

La anterior decisión la confirmó la A quo al desatar el recurso de reposición.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

En apretada síntesis, aduce que el proceso ejecutivo si es viable, porque el crédito perseguido es posterior a la toma de posesión y al inicio del procedimiento de liquidación de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., porque en la propia la resolución No. SSPD- 20211000011445 adiada el 24/03/2021, por la cual se ordena dicha liquidación, se anota la limitación de procesos ejecutivos en torno a créditos anteriores a ese acto administrativo. En sustento de estas mismas afirmaciones también trae a cuento algunas normas de la Ley 1116 de 2.006.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico a resolver**

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar al inicio del proceso ejecutivo en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., siendo que se encuentra sometida a liquidación ante la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios,

pero el crédito que se persigue es con posterioridad a la resolución que ordenó la liquidación de esa empresa.

## **2. Solución del problema planteado**

2.1. El A quo negó el mandamiento de pago, porque la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. se encuentra en liquidación.

2.2. A su turno, el apoderado de la parte ejecutante con su apelación aduce que sí es procedente el proceso ejecutivo, porque el crédito perseguido es posterior a la toma de posesión y al inicio del procedimiento de liquidación de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., amén de que, en la propia la resolución No. SSPD- 20211000011445 adiada el 24/03/2021, por la cual se ordena dicha liquidación, se anota la limitación de procesos ejecutivos en torno a créditos anteriores a ese acto administrativo. Y, en sustento de estas mismas afirmaciones también trae a cuento algunas normas de la Ley 1116 de 2.006.

2.3. Pues bien; señálese que la Honorable Sala de Casación Civil, a propósito de un proceso ejecutivo que igualmente se pretendía promover en contra de la aquí demandada, hizo ver que dicho proceso no es procedente así se trate de crédito posterior y sin importar que en la resolución que dispuso la intervención se haya referido la inviabilidad de los procesos ejecutivos a los créditos anteriores, puesto que hay normas del Estatuto

Financiero (Decreto 663 de 1993, art. 116), que claramente imponen hacer valer *todos* los créditos respecto de una entidad en liquidación, en el respectivo trámite de liquidación, sin importar entonces que dichos créditos sean anteriores o posteriores al inicio del mentado trámite.

En efecto, en sentencia **STC15225-2019**, reiterada en las sentencias **STC4143-2021** y **STC, 22 abr. 2.020, Rad. 11001-22-03-000-2020-00327-02**, así lo expresó aquel órgano de cierre:

“En efecto, mediante Resolución SSPD 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 “Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Electrificadora de Caribe S.A.”, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso, en el literal “d” del artículo tercero, «comunicar a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelantes procesos de jurisdicción coactiva, a cerca de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida”.

“En virtud de lo anterior, resulta menester manifestar que, de cara al caso que ocupa la atención de la Sala, la obligación que pretenden cobrar por vía ejecutiva las accionantes, fue originada con posterioridad a la fecha en la que se tomó posesión de la Empresa demandada. Nótese que, la sentencia de primera instancia, fue proferida el 27 de septiembre de 2017 y confirmada el 13 de septiembre de 2018”.

“Lo anterior, por cuanto, si bien los hechos que dieron lugar al siniestro, en consecuencia del cual fue declarada civil y extracontractualmente la Empresa de Servicios Públicos tuvieron lugar en el año 2010, lo cierto es que, la obligación clara, expresa y exigible, solo nació a la vía jurídica, una vez el Juzgado de la causa en primera instancia, reconoció y tasó la indemnización a que había lugar por concepto de daño moral a favor de los demandantes -aquí accionantes-, e impuso el pago a cargo de Electricaribe S.A.”

“Lo precedente conforme a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que, «pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley». Por lo tanto, no existe duda que la Sentencia base de ejecución del proceso ejecutivo adelantado por las accionantes a continuación del declarativo civil extracontractual, contiene una obligación exigible con posterioridad al acto administrativo referido y, en este sentido, el rechazo de la demanda ejecutiva, no podía fundamentarse en lo reglado en el artículo 3, literal d de la resolución en cita”.

“No obstante lo anterior, el artículo 116 del Decreto 663 de 1993, norma aplicable por remisión del artículo 121 de la Ley 42 de 1994, establece como consecuencia de la toma de posesión «[e]l que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados,

quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. (...)». (Subrayado de la Corporación), razón esta suficiente, para que el Juzgado se abstuviera de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad intervenida con fines de liquidación, en tanto, los procesos adelantados por los acreedores, deberán ser de competencia privativa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y no de la jurisdicción ordinaria”.

“En consecuencia, contrario a lo que las actoras discurren en el libelo contentivo de la queja, las autoridades judiciales accionadas al momento de adoptar las determinaciones sobre las cuales edifican su inconformidad, sí atendieron a la aplicación de las normas que gobiernan el asunto, en especial a lo referido en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993”.

Lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

### **3. Costas**

No hay lugar a condenar en costas, porque, al no haber réplica a la apelación, éstas no se causaron (Art. 365, numeral 8°, del C.G.P).

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

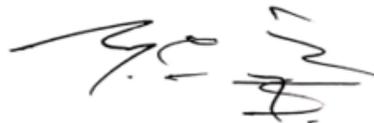
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de fecha y origen señalados en el pórtico de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJÁ PARADAS**

Magistrado

## Contenido

FOLIO 148-2022.....	1
Radicación n° 23-001-31-03-004-2019-00127-03 .....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN.....	1
II. LA PROVIDENCIA APELADA .....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN .....	2
IV. CONSIDERACIONES.....	2
1. Problema jurídico a resolver.....	2
2. Solución del problema planteado.....	3
3. Costas .....	6
VI. DECISIÓN .....	7
RESUELVE: .....	7
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	7

**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**

Magistrado Sustanciador

**FOLIO 161-2022**

**Radicación 23-162-31-84-001-2021-00298-01**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 9 de junio de 2.020, proferido por el Juzgado Promiscuo Familia del Circuito de Cereté, dentro declarativo de filiación extramatrimonial con petición de herencia, promovido por ANTONIO JOSÉ GALLEGO HERNÁNDEZ contra MARÍA DEL CARMEN DÍAZ BARRERA, MIRIT BARRERA DÍAZ, EDWARD BARRERA DÍAZ, ROBERT BARRERA DÍAZ y SERGIO BARRERA LÓPEZ, en su condición de cónyuge sobreviviente la primera y los demás en calidad de herederos determinados del finado MIGUEL RAMÓN BARRERA HERNÁNDEZ, y los herederos indeterminados de este.

## **II. EL AUTO APELADO**

A través del auto apelado, el A-quo decretó el desistimiento tácito, arguyendo que la parte actora no cumplió dentro del término de 30 días que le fue señalado, la carga de notificar al demandado SERGIO BARRERA LÓPEZ, amén de que el memorial con el que el vocero judicial da explicaciones de las dificultades para cumplir con la mentada carga, también debió presentarse dentro el mismo término antes indicado, más no después como se hizo, sin importar que haya sido presentado en la misma fecha en que la parte demandada solicitó la terminación del proceso.

La anterior decisión la mantuvo el A quo al desatar el recurso de reposición.

## **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Pretende el recurrente que se revoque la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual adujo que, en la misma fecha en que la parte demandada solicitara dicha terminación del proceso, presentó memorial en el que dio cuenta de las dificultades presentadas para cumplir con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda.

## **IV. CONSIDERACIONES**

## **1. Problema jurídico a resolver**

Corresponde dilucidar si hay lugar a la terminación del presente proceso por la figura del desistimiento tácito.

## **2. Solución al problema planteado**

2.1. El A-quo, con la providencia apelada, dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, arguyendo que la parte actora no cumplió dentro del término de 30 días que le fue señalado, con la carga de notificar al demandado SERGIO BARRERA LÓPEZ, amén de que el memorial con el que el vocero judicial da explicaciones de las dificultades para cumplir con la mentada carga, también debió presentarse dentro el mismo término antes indicado, más no después como se hizo, sin importar que esa presentación lo haya sido o no en la misma fecha en que la parte demandada solicitó la terminación del proceso.

2.2. A su turno, el apoderado de la parte actora muestra su inconformidad con la decisión, señalando que, en la misma fecha en que la parte demandada solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, presentó memorial en el que dio cuenta de las dificultades que ha tenido para cumplir con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda.

2.3. Pues bien; la providencia ha de ser revocada, porque, a pesar que el artículo 317 del CGP no exceptúa del desistimiento tácito al proceso de familia de filiación, la Honorable Sala de Casación Civil ha señalado que esa forma normal de terminación del proceso, no cabe para el proceso en mención, sin importar la condición del demandante (menor o mayor de edad), porque se trata de establecer el estado civil de la persona, el cual es un derecho de carácter inalienable e imprescriptible.

En efecto, en la sentencia STC8233-2020, reiterando la STC6078-2018, el órgano de cierre de esta jurisdicción así lo expresó:

“Así, INDEPENDIEMENTE DE LA CALIDAD DEL DEMANDANTE, mientras el pleito lleve inmersa la definición del estado civil de una persona, la Sala ha dicho que la referida terminación anormal del proceso no deviene viable, al precisar:

«La imprescriptibilidad que caracteriza el estado civil de las personas, traduce **la inexistencia de un término restrictivo para el válido ejercicio de las acciones que sirven a su determinación -impugnación e investigación-, lo cual es comprensible por cuanto de estar sometidas a él, se les constreñiría a los individuos el derecho que tienen de conocer su real ascendencia.**

De allí surge, como conclusión obligada, que en los procesos mediante los cuales se demandan las referidas acciones, **no es admisible la aplicación de la figura procesal del desistimiento tácito, porque su utilización comportaría la imposibilidad del promotor del juicio de establecer su verdadera filiación**, para lo cual, como acaba de señalarse, el legislador no previó un tiempo límite, por la importancia que esa prerrogativa tiene en la estructuración de las garantías fundamentales al reconocimiento de la personalidad y al libre desarrollo de la misma.

Ese carácter imprescriptible e inalienable del mismo y su estirpe supralegal, implican que cuando se reclame el mismo, por vía del derecho de tutela judicial efectiva, no pueda someterse a restricciones, cortapisas o atajos, al punto de impedir la fijación y disfrute del mismo. Claro, ello independientemente de las consecuencias a las cuales el Estado someta los efectos económicos que aparejan la reclamación, el reconocimiento o impugnación del mismo, por cuanto este aspecto relacionado con el patrimonio económico corresponde a un nivel diferente. De tal manera que la carencia de aniquilamiento temporal se predica del derecho personalísimo del estado civil por su alcance supralegal que escapa a todo confinamiento en redes de términos judiciales o legales» (CSJ STC6078-2018, 10 may. 2018, rad. 00915-00). Únicamente mayúsculas no son del texto.

2.3. Siendo, entonces, que el órgano de cierre impone el criterio en comentario, esto es, la imposibilidad de decretar la terminación de un proceso de filiación por desistimiento tácito, sin importar si el demandante es menor o mayor de edad, a tal punto que, por vía de tutela, deja sin efectos decisiones

judiciales contrarias al mentado criterio, esta Sala Unitaria se atiene al precedente judicial del órgano de cierre de esta jurisdicción.

2.4. Lo expuesto se estima suficiente para revocar el auto apelado.

### **3. Costas**

No hay lugar a condenar en costas en esta segunda instancia, porque, al no haber réplica a la alzada, éstas no se causaron (CGP, art. 365.8).

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral;

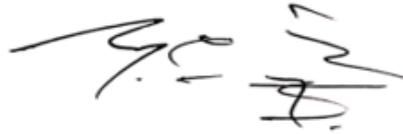
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de naturaleza, fecha y origen indicados en el pórtico de esta providencia, y, en su lugar, se dispone la continuación del presente proceso.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devolver el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M.T. Borja Paradas', with a stylized flourish at the end.

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado Ponente**

**Folio 167-2022**

**Radicación n° 23-001-31-05-004-2018-00384-01**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes apelantes, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARCO TULIO BÓRJA PARADAS**

**Magistrado**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 170-2022**

**Radicación n° 23-001-31-05-005-2019-00163-01**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado Ponente**

**Folio 171-2022**

**Radicación n° 23-001-31-05-001-2021-00064-01**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado Ponente**

**Folio 172-2022**

**Radicación n° 23-182-31-89-001-2014-00004-02**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: DAR** traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es

recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado Ponente**

**Folio 173-2022**

**Radicación n° 23-001-31-05-002-2021-00106-01**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARCO TULIO BÓRJA PARADAS**

**Magistrado**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 177-2022**

**Radicación n° 23-001-31-05-002-2020-00226-01**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** los recursos de la apelación interpuesto por las partes, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Segundo:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley

2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARCO TULLIO BØRJA PARADAS**

**Magistrado**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado Ponente**

**Folio 178-2022**

**Radicación n° 23-001-31-05-005-2021-00082-01**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado Ponente**

**Folio 179-2022**

**Radicación n° 23-001-31-05-003-2020-00109-01**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 182-2022**

**Radicación n° 23-001-31-05-004-2019-00238-02**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: DAR** traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es

recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 183-2022**

**Radicación n° 23-001-31-05-002-2021-00117-01**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** los recursos de la apelación interpuesto por las partes, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Segundo:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley

2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado Ponente**

**Folio 185-2022**

**Radicación n° 23-001-31-05-001-2021-00190-01**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARCO TULIO BÓRJA PARADAS**

**Magistrado**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado Ponente**

**Folio 186-2022**

**Radicación n° 23-182-31-89-001-2020-00069-02**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: DAR** traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es

recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 187-2022**

**Radicación n° 23-182-31-89-001-2020-00021-02**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

<p><b>PROCESO EJECUTIVO LABORAL</b> <b>Expediente N° 23-182-31-89-001-2020-00061-01Folio 269-21</b> <b>DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE</b></p>
--

**Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

En cumplimiento de la Sentencia STL8384-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Del Circuito de Chinú- Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por **MARLETH DEL CARMEN MERCADO** en contra de **MANEXCA I.P.S INDIGENA.**

**I. AUTO APELADO**

Mediante audiencia adiada 28 de julio de 2021 el *A-quo* declaró probada la excepción falta de jurisdicción, debido a que en los diferentes contratos de prestación de servicio, se estableció clausula compromisoria donde pactaron que cualquiera de las controversias que surgieran durante la ejecución del mencionado contrato y por ejecutar la labor en territorio indígena se resolverían por el Tribunal indígena.

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

En apretada síntesis, el apoderado de la parte demandante alega que existió una indebida notificación del traslado de las excepciones previas por lo cual no pudo pronunciarse sobre las mismas, en el mismo sentido señala que bajo la línea jurisprudencial por esta misma Corporación se indica que la jurisdicción indígena no es el competente para atender

estos asuntos de carácter laboral, además de considerar no existe la mencionada clausula compromisoria, por tanto quien sería competente para dirimir estas clases de conflictos debe ser la jurisdicción ordinaria laboral.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La parte demandante insiste en que la decisión contraviene las disposiciones normativas aplicables, de igual forma, recuerda nuevamente el precedente vertical este Tribunal.

### **IV. CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-8 y 66ª del CPT y de la SS., Por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

#### **IV.I PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: ***(i) si hay lugar a declarar probada las excepciones previas de clausula compromisoria y la falta de jurisdicción y competencia.***

**IV.II.** El señor juez de instancia hace uso de dos excepciones, como son clausula compromisoria y falta de jurisdicción, todo bajo el argumento que el contrato individual de trabajo estableció una clausula compromisoria en donde establecía que todos los conflictos derivados del mismo, serían resueltos por la jurisdicción indigna. Pues bien, en primera medida se debe dejar claridad que dicha cláusula no configura una clausula compromisoria, pues estas son las que establecen como método de solución del conflicto la justicia arbitral, situación que dista de lo pretendido en el respectivo contrato individual.

Aunado a lo anterior, las clausulas compromisorias solo tienen validez cuando se establecen en convenciones colectivas o pacto colectivo, como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL3669,

16 mar. 2016, rad. 65005 (M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas), es decir, no pueden pretender pactarse una cláusula compromisoria por medio de un contrato individual, como ocurrió en el caso concreto. Todo lo anterior tiene pleno sustento en los artículos 130 del CPTSS y 51 de la Ley 712 de 2001, así mismo, debe recordarse lo mencionado por Honorable Sala de Casación Laboral, en Auto **AL2314-2014**, *«las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje»*. Con todo lo anterior, se deja claridad que fue errado por parte del señor juez declarar probada dicha cláusula y menos, pretender establecer la jurisdicción del asunto bajo ese supuesto.

Ahora, si todavía queda alguna duda, es prudente hacer mención de lo expuesto por la desaparecida Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en **Auto del 29 de enero de 2014, rad. 11001010200020130330700**, concluyendo que asunto como el aquí debatido, es decir, régimen salarial y prestacional, se rigen por el derecho privado, y, por consiguiente, cuando uno de sus servidores solicita la existencia de una relación laboral y las consecuentes condenas salariales y prestacionales, la competencia es de la jurisdicción ordinaria laboral. Así lo expresó:

“la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento –Córdoba y Sucre -MANEXKA E.P.S. I, aunque se trate de una entidad de naturaleza pública especial, los asuntos referidos a la estructura orgánica interna, planta de personal y, régimen salarial y prestacional se rigen por el derecho privado.

Es evidente entonces que si lo que pretende el apoderado de la actora es que **se declare la existencia de una relación laboral**, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas (art. 53 C.P.) y la condena a la demandada al pago de salario y demás emolumentos y prestaciones sociales, esgrimiendo para ello la prestación personal de una labor, subordinación o dependencia y, salario, es indudable que busca la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, de manera similar al suscrito por quienes laboran con la persona jurídica demandada en las actividades propias de Auxiliar en Salud, por lo que las pretensiones deben canalizarse mediante una demanda ordinaria laboral, de competencia del

juez del trabajo, a quien el Legislador le atribuyó **la competencia general** para conocer de los "**conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo**" (resaltado fuera de texto), según las voces del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para complementar lo anterior, es acertado señalar que el contrato laboral referido hace uso del derecho nacional, según se observa de las diferentes cláusulas donde aplican artículos del CST, haciendo más evidente que le corresponde a la jurisdicción laboral asumir este asunto, por eso, se debe revocar el auto apelado, para así declarar no probada las excepciones estudiadas.

Por último, Dado que no hubo réplica a la apelación, no hay lugar a imponer condena en costas (Vid. CGP, art. 365-8º).

## V. RESUELVE

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir la sentencia STL8384-2.022 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO: REVOCAR** el auto apelado de fecha y origen señalados en el pórtico de la presente providencia, y, en su lugar, se dispone **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de cláusula compromisoria, falta de jurisdicción y competencia. En consecuencia, se ordena al A quo que continúe con el trámite del presente proceso.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### LOS MAGISTRADOS

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

  
KAREN STELLA VERGARA LOPEZ

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**Expediente 23-001-31-05-001-2019-00136-01 Folio 394-21**  
**DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE**

**Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Decide la Sala lo pertinente sobre la aprobación o no del acuerdo transaccional presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **DIEGO MERCADO AVILA** contra **MIGUEL MERCADO TORRENTE, TERESA MERCADO ROMERO** y herederos determinados e indeterminados de **ALFREDO MERCADO ROMERO**, a través de escrito mediante el cual solicitan terminación del proceso por transacción.

### **I. ANTECEDENTES**

El día 22 de junio de la presente anualidad, el vocero judicial de la parte demandante, presentó contrato de transacción firmado por el demandante y los demandados **SANTIAGO MIGUEL MERCADO TORRENTE**, quien actúa en causa propia y en representación de la demandada **TERESA DE JESUS MERCADO ROMERO**, toda vez que indican haber llegado a un acuerdo a fin de dejar zanjado el presente litigio, el cual será cumplido el día 30 de noviembre de 2022, por lo cual solicitan la aprobación de la mencionada transacción.

### **II. CONSIDERACIONES**

**II.I** Sea lo primero mencionar que el Sistema Jurídico Colombiano regula la figura jurídica de la transacción desde dos puntos de vista: i) el sustancial, contemplado en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil y ii) el procesal, contemplado en los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso.

Preceptúa el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto, lo siguiente:

**“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.**

**Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.** Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.** El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

**Quando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.**

**Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.**

Cabe observar, ante todo, que la transacción es una figura propia del derecho sustancial, sólo que las normas procesales se encargan de determinar cómo se le da efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ello apunta a la terminación de una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el citado artículo 2469 del Código Civil preceptúa:

*“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es la transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

La transacción, como lo sostiene la H. Corte Suprema de Justicia, es un contrato bilateral, porque impone obligaciones recíprocas, y a su vez consensual, pues no está sometido a formalidad especial alguna, salvo que afecte bienes raíces. Es decir, cuando la transacción afecta

inmuebles, la naturaleza consensual se transforma en solemne, por ello ha dicho la Corte<sup>1</sup> que:

*"De acuerdo con la recta interpretación que se le ha dado al artículo 2.469 del Código Civil, la transacción es un contrato bilateral y oneroso por medio del cual las partes, por simple acuerdo de voluntades pues por regla general es consensual y por excepción solemne, y mediante concesiones recíprocas ponen fin a un litigio pendiente o precaven uno eventual"*

Significa lo anterior que el contrato de transacción, mirado desde el ámbito sustancial del negocio jurídico, es consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica, pues basta el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento, y, según nuestro Código General del Proceso, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas se constituye en un medio anormal de ponerle fin al proceso.

Aunado a lo anterior, se evidencia que las pretensiones de la demanda recaen sobre derechos transigibles, por lo cual se nota en el documento contentivo del contrato de transacción, la voluntad expresa del demandante de aceptar el monto transado, a cambio de dar por terminado el presente proceso, documento que fue firmado y autenticado por las partes intervinientes del proceso.

**CUARTA:** En virtud de ésta transacción "LOS DEMANDADOS" pagará a " EL DEMANDANTE" por una sola y única vez, la suma de **Doscientos millones de pesos (\$200.000.000)**, como indemnización integral por todas las peticiones y requerimientos de carácter laboral solicitados por "EL DEMANDANTE" con ocasión de su petición.

ESCRITURADO

- a) Los demandados MIGUEL MERCADO TORRENTE, cancelará con cargo; la suma de **Doscientos millones de pesos (\$200.000.000)**, los cuales se pagarán así: La suma de;
- **Doscientos millones de pesos (\$200.000.000)**, el día **treinta (30) de noviembre 2022**.



**QUINTA:** " EL DEMANDANTE " por su parte declaran que la cantidad acordada, satisface todas las obligaciones reclamadas con ocasión del evento mencionado en este contrato, de acuerdo a lo establecido en las cláusula cuarta del presente documento.

**SEXTA:** El acuerdo transaccional aquí descrito cumple con todos los requisitos establecidos en el título XXXIX Código Civil y los artículos 76 y 77 de la Ley 906 de 2004, así: 1. Las partes tienen la capacidad de disposición de los objetos comprendidos en la transacción. 2. La transacción se hace sobre los derechos propios y existentes y/o que se pudieren tener. 3. La transacción se efectúa de manera libre y espontánea y existiendo entre las partes la voluntad e intención manifiesta de transar, la cual versa por el valor total de las prestaciones sociales de cesantías, vacaciones, primas intereses de la cesantía aportes a pensión, mora por la no consignación de las cesantías, pensión de vejez, pensión sanción ocasionados con ocasión de la reclamación de contrato de trabajo descrito en la cláusula segunda del presente contrato.

Conforme lo expuesto esta Sala aprobará el acuerdo transaccional presentado por las partes sobre la obligación en litigio, con respecto a las costas, estas no tienen lugar en virtud del inciso quinto del artículo 312 del Código General del Proceso, además de haber sido así pactado

<sup>1</sup> Ver Sentencia 14-julio-1981-Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia

entre las partes, en consecuencia, se procederá a la terminación del presente litigio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo de transacción total suscrito por las partes, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, conforme a lo motivado en esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

  
**KARÉM STELLA VERGARA LÓPEZ**

  
**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**RADICADO No. 23.001.31.03.002.2019.00189.01 FOLIO 213-2021**

**MONTERÍA, AGOTO (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**1. ASUNTO**

Con fundamento en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se emite sentencia escrita en la cual procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería el 8 de junio del año 2021, en el proceso ejecutivo singular adelantado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra los señores JOSE MIGUEL BECERRA DAZA y LUZAIRA YANETH UPEGUI MORALES.

**2. SINTESIS DE LA DEMANDA**

**2.1. Hechos relevantes.**

1. Se relata en el libelo demandatorio que mediante Escritura Pública No. 507 del 5 de abril de 2013, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Montería, JOSE MIGUEL BECERRA DAZA y LUZAIRA YANETH UPEGUI MORALES, además de comprometer su propia responsabilidad, constituyeron hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor de la CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-131607 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Posteriormente los señores JOSE MIGUEL BECERRA DAZA y LUZAIRA YANETH UPEGUI MORALES, suscribieron el pagaré No. 100011095 a favor de la CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL, comprometiéndose a pagar la suma de \$235.460.880 recibida a título de mutuo y contenida en el referido documento base del recaudo ejecutivo. El señor JOSE MIGUEL BECERRA DAZA, suscribió de manera simultánea carta de instrucciones con el propósito de diligenciar los espacios incompletos incorporados en el pagaré.

En dicho pagaré los ejecutados se obligaron a cancelar a favor de CAVIPETROL, o al tenedor legítimo de aquel documento, la suma entregada a título de mutuo, en un plazo de 180 cuotas vencidas, sucesivas e ininterrumpidas, pagaderas por instalamentos equivalentes cada uno a la suma de \$1.308.116, todos ellos destinados al pago de amortización de capital, debiéndose cancelar el primero, el 30 de junio de 2013, y los siguientes el mismo día de cada mes subsiguiente hasta cancelar el importe del título.

Los ejecutados aceptaron con la suscripción del título que las cuotas previstas que comprenden solo abono a capital, se incrementaran con el valor de los intereses remuneratorios causados en cada periodo; réditos que los deudores debían cancelar sobre las sumas pendientes de pago a una tasa preferencial del 2.5% E.A. siempre y cuando se mantuviese vigente el vínculo laboral entre el señor BECERRA y la sociedad OCENSA S.A.

Conforme la cláusula DECIMO SEGUNDO del título base de recaudo, una vez culminada la relación laboral entre el deudor y OCENSA S.A. el crédito sería reliquidado aplicando una tasa de intereses diferente a la preferencial concedida por el acreedor, por eso, al terminar en noviembre de 2015 el contrato laboral entre el señor JOSE MIGUEL BECERRA DAZA y OCENSA S.A. la tasa de interés remuneratorio se reliquidó y paso a ser de 8.79% E.A.

Los señores JOSE MIGUEL BECERRA DAZA y LUZAIRA YANETH UPEGUI MORALES, cesaron sus pagos periódicos respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 100011095 a partir de la cuota 47. Cuya fecha de vencimiento fue el 30 de abril de 2017, a partir de ese momento los ejecutados no volvieron a efectuar pago alguno. Por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada a partir de la cuota 73 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2019.

CAVIPETROL endoso en propiedad y sin responsabilidad el pagaré aludido el 23 de febrero de 2016 a favor de ALIANZA FIDUCIARIA, quien obra exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO OCENSA

BENEFICIO DE VIVIENDA. Mediante documento privado CAVIPETROL cedió la garantía hipotecaria incorporada en la Escritura Pública No. 507 del 5 de abril de 2013, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA.

## **2.2. Las pretensiones.**

Se solicitó se librara mandamiento de pago a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. que actúa como vocera del FIDEICOMISO OCENSA BENEFICIO DE VIVIENDA, y a cargo de los ejecutados por las siguientes sumas de dinero:

Con respecto al pagaré No. 100011095, por las cuotas vencidas de capital desde su vencimiento hasta la presentación de la demanda, las cuales ascienden a la suma de \$32.984.402.

Por la suma de \$44.080.151 por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el saldo insoluto de la obligación ejecutada, liquidados desde el 30 de abril de 2017 hasta el 31 de mayo de 2019, a una tasa del 8.79% efectivo anual.

Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores cuotas vencidas de capital cuantificados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera a partir de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de \$141.276.528 correspondiente al capital acelerado.

Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado, cuantificados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera a partir de la presentación de la demanda hasta el pago de la obligación.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada.

### **2.2.1 Mandamiento de pago<sup>1</sup>.**

En base a las pretensiones contenidas en libelo introductorio el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, en fecha 9 de julio de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra los señores JOSE MIGUEL BECERRA DAZA y LUZAIRA YANETH UPEGUI MORALES, por las sumas

---

<sup>1</sup> Folios 79 a 82 cdno ppal.

\$32.984.402 por concepto de capital representado en el pagaré No. 100011095 correspondiente al saldo insoluto de capital pendiente de pago respecto de las cuotas vencidas de capital desde la cuota número 47 con fecha de vencimiento 30 de abril de 2017 hasta la cuota número 72 con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2019.

Por la suma de \$44.080.151 por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el saldo insoluto de la obligación ejecutada, liquidados desde el 30 de abril de 2017 hasta el 31 de mayo de 2019, a una tasa del 8.79% efectivo anual.

Por los intereses moratorios liquidados sobre las cuotas vencidas de capital, cuantificados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera a partir de la presentación de la demanda 19 de junio hasta el pago de la obligación.

Por la suma de \$141.276.528 correspondiente al capital acelerado, cuyas cuotas se relacionan desde el No. 73 fecha de vencimiento 30 de junio de 2019 hasta la cuota No. 180 del 30 de mayo de 2028.

Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado, cuantificados a la máxima tasa autorizada por la superintendencia financiera a partir de la presentación de la demanda hasta el pago de la obligación.

### **3. DEFENSA DE LA PARTE PASIVA**

La ejecutada señora LUZAIRA YANETH UPEGUI MORALES, interpuso las excepciones que denominó *la inexistencia de los requisitos para la validez del título valor que se nos presenta y excepción de alteración del texto del título valor. Enriquecimiento sin causa de la fiduciaria Alianza a costas del empobrecimiento del (o los) deudores.*

Las cuales fundamentó manifestando que la señora LUZAIRA YANETH UPEGUI MORALES, no intervino directamente en el origen de la garantía, tampoco extendió carta de instrucciones para el llenado del pagaré en cuestión. Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, se pueden llenar sus espacios en blanco conforme la carta de instrucciones, no obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó conforme las instrucciones convenidas, como es el caso que nos ocupa, corresponde demostrar esta situación de que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria o distintas de las condiciones que se pactaron.

#### 4. SENTENCIA APELADA

En audiencia llevada a cabo el 8 de junio de 2021, se dictó sentencia de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. la parte resolutive decidió: i) declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas *la inexistencia de los requisitos para la validez del título valor que se nos presenta y excepción de alteración del texto del título valor. Enriquecimiento sin causa de la fiduciaria Alianza a costas del empobrecimiento del (o los) deudores.*

En sustento señaló el *a quo* que en el presente asunto no hay duda de que los ejecutados suscribieron el título valor objeto de recaudo, sin embargo, de lo que se duele el apoderado de la ejecutada es que ésta, la señora LUZAIRA YANETH UPEGUI MORALES, no suscribió la carta de instrucciones para diligenciar dicho pagaré porque según afirma la demanda, no tuvo ningún tipo de relación con OCENSA S.A. ni con Alianza Fiduciaria. En este escenario judicial no se puede pretender atacar la existencia de la obligación ejecutada acudiéndose a la carencia de la calidad de trabajadora o no de la señora LUZAIRA YANETH UPEGUI MORALES con la empresa OCENSA S.A., puesto que si bien el préstamo dado por esta empresa a través de CAVIPETROL al señor JOSE MIGUEL BECERRA DAZA y a la señora LUZAIRA YANETH UPEGUI MORALES en la tasa dada, obedeció a la relación laboral del primero con la empresa, al suscribir la ejecutada el título valor se convierte en deudora solidaria de la obligación de conformidad con el artículo 632 del código de comercio.

De otra parte, si bien la ejecutada no tenía ningún vínculo con OCENSA S.A., su pareja para ese entonces si sostenía una relación laboral y según su declaración esta empresa otorgaba unos beneficios entre otros el crédito de vivienda a sus trabajadores, beneficio del que fue favorecido el señor BECERRA DAZA y de la que participó reconociendo igualmente que firmó escritura pública de hipoteca para garantizar la adquisición de la vivienda adquirida con el crédito otorgado a su entonces pareja. Teniendo en cuenta la calidad de deudora solidaria, la falta de firma en la carta de instrucciones por parte de ella no lleva decretar la inexistencia del pagaré base de recaudo. Tampoco demostró que se haya llenado arbitrariamente o contradiciendo lo pactado.

En cuanto a la alteración del texto del título valor consideró el juzgador de instancia que tal contrato de fiducia fue creado para la administración de los recursos que el fideicomitente haga para préstamos destinados a adquisición de vivienda de los empleados de OCENSA y no uno en específico, aunado a que no puede aparejarse a que cada empleado de OCENSA que suscribe un título valor por el simple hecho de firmar el título sea parte del contrato de fiducia suscrito por OCENSA con Alianza Fiduciaria ya que son relaciones jurídicas

diferentes. Conforme las pretensiones de la demanda y lo expuesto por la representante legal de Alianza Fiduciaria S.A. en su declaración, no se tomaron en cuenta los abonos realizados por el señor JOSE MIGUEL BECERRA DAZA al momento de diligenciar el pagaré, pero si al momento de interponer la demanda, es decir, si bien el pagaré se encuentra por la suma total de la obligación, solo se ajusta el capital más intereses a partir de la cuota No. 47 dejada de cancelar y el respectivo capital acelerado con los intereses de mora.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

La ejecutada LUZAIRA YANETH UPEGUI MORALES, por conducto de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra la sentencia que resolvió respecto de las excepciones propuestas, sostuvo su inconformidad afirmando que con relación a la carta de instrucciones si es necesario aportarla, no se está de acuerdo con lo manifestado por el juez, la carta de instrucciones tiene que formar parte del título valor cuando esta se entrega en blanco.

La señora UPEGUI MORALES desde un comienzo a desconocido el pagaré, cuando el juez le preguntó de cómo conoció de la existencia de la obligación ella contestó que a través de su abogado y que nunca supo que eso se llamaba pagaré, porque nunca le mostraron el pagaré en sí, en la Notaría simplemente dijeron firma aquí y firmó en las últimas hojas, pero como ella misma lo reconoce y lo reconoce el apoderado de la parte contraria nunca existió carta de instrucciones, porque si le dan carta de instrucciones por lo menos tiene algo de que enterarse, de que esta debiendo un dinero y que faculta a la persona acreedora a que lo llene, no se le puede desconocer el dicho a la ejecutada de que la obligación para ella no existe.

Si se ve el encabezamiento del pagaré que es lo importante a ella nunca le mostraron esa hoja. Ella tampoco autorizó como iba a ser llenado el pagaré, no se pueden desconocer tantas sentencias que afirman de que existe la obligación de entregar el título valor con su carta de instrucciones.

Ahora, con respecto al señor JOSE MIGUEL BECERRA DAZA, afirma que, “como es posible que exista un enriquecimiento sin causa por parte de la fiduciaria, si cuando ni siquiera está reconociendo los \$13.000.000,” eso se llama alteración del título y está demostrado en el proceso. El título conlleva un valor que no corresponde a la realidad, empobrece al señor JOSE MIGUEL, pueden ser \$13.000.000 pero eso no le pertenece a la fiduciaria, no, eso le pertenece es al crédito que debe tenerse por abonado por parte del señor JOSE MIGUEL.

### **5.1. Trámite de la segunda instancia.**

Mediante auto del 15 de octubre de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada y de conformidad con el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se ordenó correr traslado a la apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que por escrito sustentaran el recurso so pena de declararlo desierto, término dentro del cual intervino la ejecutada apelante por conducto de apoderado judicial a sustentar el recurso de alzada. En su oportunidad la ejecutante Alianza Fiduciaria S.A. intervino a replicar los argumentos expuestos por la apelante.

La ejecutada apelante intervino en esta instancia a argumentar, que si bien es cierto, el pagaré objeto de este proceso aparece firmado por la ejecutada, también lo es que dicho instrumento lo suscribió con los espacios en blanco en los lugares donde se consignó el monto de la obligación, tanto en letras como en números; la fecha de vencimiento, el lugar de cumplimiento de la obligación, y nuevamente el espacio en el cual se llenó en letras el monto del crédito; lo que significaba que a ella, tal como sucedió con el otro ejecutado, debió hacérsele entrega de la carta de instrucciones, para enterarse de la forma como se habían impartido estas, pues aunque se reconoce que la jurisprudencia ha sido reiterativa en que no es necesario que se haga entrega de dicho documento si no se dan instrucciones, en este caso especial si era necesario que tal documento igualmente se le entregara a la ejecutada, ya que aunque ella no dio instrucciones precisas ya que no tenía conocimiento de cual era en realidad la intención de la acreedora y del otro ejecutado, ya que no se le hizo conocer el contenido del pagaré, el señor José Miguel Becerra Daza sí había suscrito y entregado a la demandante un documento con dichas instrucciones.

Es decir, a la ejecutada se le ocultó totalmente la existencia de dicha carta, por lo cual ignoró cuales fueron las condiciones del negocio y las instrucciones dadas por el otro ejecutado. Por esas circunstancias la demandada Upegui Morales no conoció el monto por el cual se otorgó el crédito, pero es entendido que de acuerdo con lo que dice el pagaré, la carta de instrucciones y la escritura de hipoteca del bien, fue por una suma diferente a la que se hizo constar en el pagaré, lo cual indica que éste no se llenó conforme a las instrucciones que impartió el ejecutado Becerra Daza, lo que se puede corroborar con vista en la escritura y en el pagaré que obran en el expediente.

## 6. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. La Sala está habilitada legalmente para desatar la alzada dada su calidad de superior funcional del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería que dictó la sentencia recurrida.

PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. La demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para participar en el proceso. No se aprecian causales de nulidad que afecten lo actuado.

PRESUPUESTOS MATERIALES. El examen es oficioso, por manera que con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia<sup>2</sup>. Otra cosa es el análisis de prosperidad de la súplica.

### 6.1. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los argumentos expuestos por la ejecutada inconforme en alzada frente a la sentencia apelada, el problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe en determinar si el *a quo* no debió dictar sentencia de seguir adelante la ejecución por cuanto *i*) no se cumplió con la obligación de entregar el título ejecutivo base de recaudo con su respectiva carta de instrucciones; y *ii*) haberse alterado el título ejecutivo debido a que este contiene un valor que no corresponde a la realidad por cuanto no reconoció el abono de \$13.000.000. que hizo el ejecutado señor JOSE MIGUEL BECERRA DAZA.

### 6.2. CASO CONCRETO

Consideró el *a quo* seguir adelante la ejecución al estimar que no se probó la configuración de las excepciones de mérito propuestas por la señora ejecutada LUZAIRA YANETH UPEGUI MORALES, basadas principalmente en los argumentos de que esta desconocía de la existencia del título ejecutivo y que este no fue otorgado con la respectiva carta de instrucciones, la cual considera indispensable y obligatoria en tratándose de títulos como el que hoy ocupa la atención de la judicatura.

A su vez, la ejecutada inconforme en alzada sostiene que el pagaré debió nacer a la vida jurídica conjuntamente con la carta de instrucciones y que además hubo alteración de ese

---

<sup>2</sup> CSJ. SC1182-2016, reiterada en la SC16669-2016.

título ejecutivo en cuanto se alteró el valor del mismo, ya que no se tuvo en cuenta el abono de \$13.000.000 que hiciera el ejecutado BECERRA DAZA.

En ese orden, a efectos de desatar el problema jurídico puesto de presente, es necesario traer a colación lo siguiente.

La Constitución Política en su artículo 83 dispone: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores así: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”* – Resalto de este Tribunal -

A su vez, el artículo 625 del Código de Comercio, establece la acción cambiaria como *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.”* Ahora bien, sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor el Código de Comercio establece en el artículo 626 que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al **tenor literal** del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”* – Resalto de este Tribunal -

De otra parte, en relación al medio de prueba documental el artículo 244 del C.G.P, prevé:

**“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos**, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

**Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.**

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”*

- Negrilla y subraya de este Tribunal -

La disposición en cita encuentra sustento además en el artículo 793 del Código de Comercio que al respecto dispone “*El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*”

Así las cosas, en tratándose de títulos valores de contenido crediticio, estos contienen en su interior una obligación habitualmente de dar un dinero por parte del deudor a favor del acreedor. Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, precisando que ese acreedor no necesariamente tiene que ser el original o inicial, ya que éste puede haber cedido su derecho a otro por cualquiera de los medios que la legislación prescribe.

En ese orden, dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar, su forma de caducar y su forma de prescribir en el Código de Comercio.

Ahora bien, con respecto a los pagarés suscritos en blanco sin la existencia de carta de instrucciones para su complementación, la Corte Suprema de Justicia viene señalando que la suscripción de un título con esa característica por sí solo no genera la ineficacia del mismo, toda vez que la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, de modo que las instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por el deudor de forma verbal, debido a que no existe norma que prescriba que estas deban estar expresamente consignadas en un documento por escrito, esta práctica es muy habitual entre deudores y acreedores al momento de la firma de títulos valores verbigracia letras de cambio o pagarés, sin que ello reste eficacia al título valor.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T 968 de 2011, consideró:

*“Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que*

*puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”*

No obstante, ello no impide que el deudor alegue la existencia de alguna alteración del título valor, por omitir reglas pactadas para su exigibilidad. Empero, en estas circunstancias la carga de la prueba para demostrar que el título no se diligenció conforme a las instrucciones dadas la tiene la parte ejecutada, esto debido a que, una persona que firma un título valor con espacios en blanco está aceptando desde ese momento el diligenciamiento de este, pues es sabedor que si el documento se encuentra incompleto no podría hacerse exigible la obligación. La Corte Suprema de Justicia al respecto a dicho<sup>3</sup>:

*“A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado:*

*[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015)”.*

De suerte que, de conformidad con lo expuesto, el reparo formulado a la sentencia de primera instancia por la inconforme en alzada basado en que el título base de recaudo carece de eficacia frente a esta, desconociendo en ese sentido los efectos del título, por cuanto según su dicho el título valor pagaré base de recaudo no nació concomitantemente con la carta de instrucciones, no tiene vocación de prosperidad, por cuanto como viene expuesto delantadamente, este no es un requisito de validez ni de existencia del mismo, además de que en virtud del principio de literalidad del título se puede afirmar que el suscriptor del título queda obligado al tenor literal del mismo – *artículos 619 y 626 del Código de Comercio-*.

Literalidad que evidencia el negocio acordado con la lectura de la Escritura Pública No. 507 del 5 de abril de 2013, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Montería; y el pagaré No. 100011095, ambos suscritos por los señores JOSE MIGUEL BECERRA DAZA y

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC16843-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016.

LUZAIRA YANETH UPEGUI MORALES, hoy ejecutados dentro del presente proceso, no dejando asomo de dudas de lo pactado por las partes al momento de celebrar el negocio. Asimismo, se advierte que la inconforme en alzada no manifiesta que haya habido alteración del título valor al momento de llenar los espacios en blanco, eventualidad dentro de la cual le hubiese correspondido probar en qué consistió la presunta alteración, debido a que la carga de la prueba en esos casos gravita sobre quien haga dicha aseveración.

De otra parte, con respecto al reparo formulado a la sentencia de primera instancia por la apelante referida a la “alteración del título” por cuanto a su parecer no se reconocieron los \$13.000.000 que abonó el ejecutado señor JOSE MIGUEL BECERRA DAZA, se tiene que no existe prueba alguna que permita llegar a esa conclusión, en efecto, de la prueba documental arrojada al plenario contentiva de la Escritura Pública No. 507 del 5 de abril de 2013, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Montería y el pagaré No. 100011095, se advierte que efectivamente el pagaré base de recaudo se encuentra por la suma total de la obligación adquirida por los deudores, no obstante, también se observa que se ajusta el capital más los intereses a partir de la cuota No. 47 que fue a partir de la cual se dejó de pagar la obligación, más el respectivo capital acelerado con los intereses de mora, esto es, al momento de llenar el pagaré no se tuvieron en cuenta los abonos realizados por el ejecutado pero si al momento de instaurar la demanda, tal y como se desprende de las pretensiones del libelo introductorio, hecho también corroborado por la señora representante legal de la ejecutante Alianza Fiduciaria S.A. al rendir su declaración dentro del devenir probatorio.

En ese orden de ideas, la demanda impetrada génesis de la litis pretende las cuotas vencidas desde el 30 de abril de 2017 hasta el 30 de mayo de 2019 en la suma dineraria de \$32.984.402, los intereses remuneratorios sobre esas cuotas vencidas \$44.080.151, más el capital adeudado a partir del 30 de junio de 2019 al 30 de mayo de 2028, para un total de \$218.341.08, claro está sin la inclusión de los intereses moratorios, que es precisamente la suma que se pretende dentro de la ejecución.

Así las cosas, es de tener en cuenta la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor conforme lo prevé el Código de Comercio en su artículo 626 “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*” Así que como viene expuesto, teniéndose a la literalidad del título ejecutivo base de recaudo en el presente asunto, para este Tribunal no existen las inconsistencias alegadas por la inconforme en alzada relacionada con el monto del pagaré base de recaudo, debido a que, se itera, al tenor literal del título este es claro y de ninguna manera se puede inferir alguna circunstancia en particular que permita desvanecer la obligación clara, expresa y exigible que motivó el mandamiento de pago librado dentro del

asunto.

Finalmente, en la intervención que hiciera ante esta instancia a fin de sustentar el recurso de apelación impetrado, la ejecutada hoy apelante hizo alusión a argumentos tendientes a sustentar la *falta de legitimación en la causa por activa y pasiva* que para ésta se configuró en el asunto de marras; pues bien, frente a ello se advierte que estos argumentos no fueron objeto de reparo ante el *a quo* y en ese orden, de conformidad con el artículo 322 del C.G.P., no pueden ser objeto de estudio de esta Corporación. En efecto la norma en cita reza: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella (...) deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”* – Resalto de la Sala -

Es de tener en cuenta además que la ejecutada inconforme en alzada también de manera expresa reconoce en la intervención surtida en esta instancia que ese acápite referido a la *falta de legitimación en la causa* no fue objeto de apelación, tal y como se advierte a continuación: *“Finalmente, y esto si es para tenerlo en cuenta porque, aunque no fue objeto del recurso de apelación, si lo alegué como excepción oportunamente, amén que constituye uno de los elementos indispensables para que pueda emitirse sentencia de mérito. Me refiero a la LEGITIMACION EN LA CAUSA **POR ACTIVA** (y por qué no decirlo **POR PASIVA**) ...”*

– Negrilla y subraya del Tribunal –

### 6.2.1. Costas.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante replicó la apelación y que esta no prosperó, se impone condenar en costas a la ejecutada apelante LUZAIRA YANETH UPEGUI MORALES (CGP artículo 365-1°). Así las cosas, conforme la naturaleza y cuantía del proceso, se fijarán tales agencias a cargo de aquella y a favor de la parte demandante, por el trámite de esta segunda instancia en dos (2) SMMLV de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

### 6.2.2. Conclusión.

En armonía con lo explicado se: i) Confirmará en su integridad la sentencia atacada; y, ii) Condenará en costas a la ejecutada LUZAIRA YANETH UPEGUI MORALES (artículo 365-1 C.G.P.).

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 8 de junio del año 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, en el proceso ejecutivo singular del epígrafe.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la ejecutada LUZAIRA YANETH UPEGUI MORALES, conforme lo motivado. Fíjese como agencias en derecho la suma de dos (2) SMMLV.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

  
**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

  
**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

---

**Sala Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 295-22**  
**Radicación n.º 23 182 31 89 001 2021 00048 02**

Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y la apoderada judicial de la parte demandada, en el efecto en que fue conferido.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 17 de agosto de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 18 de agosto hasta el 24 de agosto de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 25 de agosto hasta el 31 agosto de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cruz Antonio Yáñez Arrieta', is written over the typed name and title.

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

**Sala Quinta Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 172-22**  
**Radicación n.º 23 417 31 03 001 2020 00025 01**  
*(Discutido y aprobado de forma virtual)*

Montería, diez (10) de agosto dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 26 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número **23-417-31-03-001-2020-00025-01**, promovido por **ANA ROSA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

## **AUTO**

### **I. Antecedentes.**

En lo que interesa al recurso tenemos:

1. Dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ANA ROSA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, cuya pretensión principal es la declaratoria de contrato de trabajo entre

ambas partes, consta en el expediente que el envío del auto admisorio de la demanda a la dirección de correo electrónico de la entidad demandada se realizó el día 07 de septiembre de 2020, y que la contestación a ésta fue radicada en el buzón electrónico del Juzgado Civil del Circuito de Lórica – Córdoba el 23 de septiembre del mismo año a las 5:08 p.m.

2. A través de auto adiado 04 de abril de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica – Córdoba, entre otras disposiciones, resolvió tener por contestada la demanda, providencia que fue recurrida por el extremo demandante aduciendo, en síntesis, que en vigencia del Decreto 806 de 2020, el término para pronunciarse sobre lo narrado en el escrito demandatorio vencía el 23 de septiembre de 2020; al haberse enviado la contestación al juzgado de conocimiento fuera de horario laboral, debe considerarse entonces como extemporánea.

## **II. Auto apelado**

Mediante auto de fecha 26 de abril hogaño, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica – Córdoba, repuso su decisión y tuvo por no contestada la demanda por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Al exponer sus argumentos, el *A quo* partió de la cita del artículo 74 del C.P.T. y S.S., el cual dispone que el traslado de la demanda a la contraparte se realizará por el término de diez (10) días. Igualmente, reitera que, de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 109 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del CPTSS, los memoriales y mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son allegados antes del cierre del despacho del día en que se vence el término para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCOA21-73, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, donde se estipula que los despachos judiciales del Distrito Judicial de Montería cierran a las 5:00 p.m., el juez de primera instancia observa que la contestación allegada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. es extemporánea, pues fue recibida por fuera de la jornada laboral del día 23 de

septiembre de 2020.

### III. Recurso de apelación

1. Dentro del término legal, el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia antes señalada, reiterando que, al estudiar la presentación oportuna de la contestación a la demanda por parte de su representado, por tratarse de una entidad pública, debe tenerse en cuenta el artículo 612 del CGP, en donde se plantea que el traslado únicamente comenzará a regir a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de que el auto admisorio de la demanda fue enviado al correo electrónico del BANCO AGRARIO el 07 de septiembre de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común transcurrieron hasta el 13 de octubre del mismo año, por lo que el traslado venció el día 27 de octubre. Así las cosas, considerando que la contestación fue allegada al juzgado de conocimiento el 23 de septiembre de 2020 después de 5 p.m., debe tenerse simplemente como radicada el día hábil siguiente, no como extemporánea.

2. Al resolver el recurso de reposición, el A-quo reitera que el término para la contestación de la demanda en el proceso de referencia vencía el 23 de septiembre de 2020 a las 5 p.m., de acuerdo con las normas referentes a notificaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 y a los horarios de cierre de los despachos judiciales. Sostiene, además, que aceptar lo contrario implicaría transgredir las reglas inherentes al debido proceso.

Por las razones anteriormente expuestas, el *A quo* mantiene incólume su decisión de tener como no contestada la demanda por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

#### **IV. Traslado para alegar en esta instancia**

Mediante auto adiado 19 de mayo de 2022, se corrió traslado a las partes por el término común de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, con el fin de que presentaran sus alegatos por escrito.

A través de su apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. reiteró los argumentos planteados en el recurso de apelación.

El extremo demandante, por otro lado, guardó silencio.

#### **V. Consideraciones de la Sala**

##### ***1. Del recurso de apelación.***

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

##### ***2. De la procedencia del recurso de apelación.***

Antes de entrar en materia, es importante advertir que nos encontramos ante una apelación de auto que tuvo por no contestada la demanda, providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T y S.S.

##### ***3. Problema jurídico.***

Conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de la referencia, surge

como problema jurídico dilucidar si erró o no el enjuiciador al tener por no contestada la demanda por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

#### **4. Término para presentar la contestación a la demanda.**

Sea lo primero delimitar que, las reglas concernientes a la contestación de la demanda en materia laboral, están plasmadas en una norma especial, el artículo 74 del CPT y de la SS, en donde se dispone que, tras admitida la demanda, se correrá traslado a la contraparte por el término de diez (10) días. En observancia de lo anterior, no tiene cabida la remisión al artículo 612 del CGP expuesta por el apoderado de la entidad demandada.

Ahora bien, la anterior normatividad debe acompasarse, por supuesto, con el Decreto 806 de 2020, vigente al momento en que se efectuó la notificación al extremo demandado. Así las cosas, y considerando que el auto admisorio de la demanda fue enviado a la dirección de correo electrónico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el día 07 de septiembre de 2020, efectivamente el término de traslado vencía el 23 de septiembre de la misma anualidad.

Avizora la Sala, tras verificar el expediente del proceso, que el Juzgado Civil del Circuito de Lórica – Córdoba recibió la contestación de la demanda por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el día 23 de septiembre de 2020 a las 5:08 p.m., es decir, por fuera del horario laboral del despacho judicial concedor del *sub lite*.

Así las cosas, lo primero que debe decirse es que el término para contestar la demanda, vencía el día 23 de septiembre de 2021, ello si tomamos a consideración que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, normatividad vigente a la fecha de practicarse dicha notificación, disponía lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

Este artículo fue declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420-20, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por su parte, el artículo 74 del C.P.T y de la S.S a la letra indica:

***“Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”***

Así entonces, vale aclarar que, no es de recibo lo señalado por el recurrente en cuanto a que el término para contestar la demanda es el establecido en el artículo 612 del C.G.P., pues, como ya se dijo, la notificación se hizo en vigencia del Decreto 806 de 2020, y aun antes de la aplicación de este Decreto, tampoco era aplicable el citado artículo al proceso laboral por existir norma propia al respecto.

Dicho lo anterior, tenemos que, el auto admisorio de la demanda y sus anexos fueron enviados al demandado el día 07 de septiembre de 2020, es decir, el mismo quedó notificado a los dos (2) días siguientes, esto es, el día 09 de septiembre de la misma anualidad, en consecuencia, el término para contestar la demanda iniciaba el día 10 de septiembre de 2020, venciendo el mismo el día **23 del mismo mes y año**.

Ahora bien, conforme al Acuerdo CSJCOA21-73 30 de agosto de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, fijó como horario laboral para este distrito judicial, el siguiente:

- a. De 8:00 a.m. y hasta las 12:00 p.m.
- b. De 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m.

Así entonces, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P. los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término; aspecto que no ocurrió en el sub examine, pues, nótese que, la contestación de la demanda fue recibida después del cierre del despacho, específicamente, a las 5:08 minutos.

Y es que debe decirse que, la Corte Suprema de Justicia, tanto en su Sala Civil como la Penal, han sido enfáticas en señalar que, en asuntos como el que concita nuestra atención, se debe valorar cada situación particular, previendo que no se caiga en el exceso de ritualismo manifiesto, en ese orden, debe considerarse que el envío inoportuno de los “*memoriales*” o los mensajes de datos, no sea achacable a falencias técnicas que escapen de la órbita de manejo y alcance del ciudadano. Es así como en las sentencias STC13728-2021 CSJ Sala Civil y la STP355-2022 CSJ Sala Penal, se ampararon los derechos fundamentales de los actores, por haberse declarado desiertos los recursos, cuyos memoriales fueron recibidos pasado uno (1) y dos (2) minutos<sup>1</sup> después del cierre del despacho, por ende, una vez fenecido el término para su presentación, ello bajo el entendido que, se trató de circunstancias técnicas que no eran atribuibles al usuario de la administración de justicia (fuerza mayor o caso fortuito).

---

<sup>1</sup> Respectivamente.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la contestación de la demanda se presentó a las 17:08pm, esto es, 08 minutos después del cierre del despacho, siendo entonces extemporánea dicha contestación, ya que, no es factible, dada las premisas anotadas, presumir que el retraso en el envío en el mensaje de dato se diera debido a una irregularidad técnica no imputable al recurrente (fuerza mayor o caso fortuito), más aún cuando las alegaciones del demandado se centran en que el traslado debía realizarse conforme a los lineamientos del artículo 612 del C.G.P, norma que, como ya se dijo no es aplicable al asunto.

A similares conclusiones a ésta, arribó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la sentencia **STP2505** de febrero 24 de 2022, **radicación n° 121845**, en donde se indicó:

**“Así, en relación con la providencia que declaró desierto el recurso de apelación, no se advierte ninguna irregularidad, pues, si el plazo para interponerlo vencía el 13 de abril de 2021 a las 4:00pm -hecho no discutido-, era razonable declararlo desierto por haberlo presentado a las 4:58pm.**

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable por virtud de principio de integración, *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

Ahora, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA20-4322 de junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, vigente para la fecha de emisión del auto confutado, *“a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó* [negrilla fuera del texto].

**Luego, como en el asunto, la interposición del recurso se produjo, fuera del mencionado horario judicial, la consecuencia jurídica era la declaratoria de desierto, como bien lo concluyó el juzgado accionado.**

Frente a la alegación de que tal posición constituye un exceso ritual manifiesto, de cara a la providencia STC13728-2021, 14 oct. 2021, conviene señalar que, la situación fáctica analizada en ese asunto por la Sala de Casación Civil, dista de la actual, pues en ese asunto, se discutía el caso de un apoderado que, envió el correo que contenía la apelación contra una decisión a las 4:00pm y por situación del sistema, apareció como recibido a las 4:01pm.

La ratio decidendi de esa decisión apuntó a la prevalencia del derecho sustancial sobre el material en casos donde, pese a la diligencia con que actuó la parte interesada, el no registro de presentación de una misiva a tiempo, haya sido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no pueden ser atribuibles a aquella”.

Y asimismo lo dispuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia AL2181 de mayo 11 de 2022, M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ, en donde se declaró extemporáneo el recurso de casación muy a pesar de haberse invocado la sentencia STC13728-2021, básicamente en esa oportunidad la Corte, dispuso:

*“Es que si bien la utilización de medios digitales, electrónicos, telemáticos etc., supone el rompimiento de ciertos paradigmas y la aceptación de enfoques novedosos para su cabal utilización, ello no significa que características atemporales como la debida diligencia y la puntualidad hayan de ser desconocidas, so pretexto de su vetustez frente a las citadas herramientas contemporáneas.*

*Lo cierto es que, aunque existen preceptos especiales que regulan la utilización de estos medios modernos, y que ello supone algunas consideraciones particulares que antes era improbable fueran tenidas en cuenta, en manera alguna ello conduce a la inobservancia del conjunto normativo sustancial y procesal aplicable, en este caso específico, a la oportunidad para la sustentación del recurso de casación.*

*No puede dejarse de lado que el proceso judicial es una sucesión lógica y secuenciada de actividades, un diálogo ordenado que se establece entre las partes y que tiene como finalidad llegar a una sentencia que dirima el conflicto que entre ellas se presenta. Cada etapa tiene un comienzo y un fin que se encuentra delimitado legalmente, y que establece las reglas para la actuación tanto del juez como de las partes.*

*El apego a esas reglas garantiza, para las partes el ejercicio de sus derechos, y para el juez, el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual se traduce, finalmente, en seguridad jurídica. Esto es lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado principio de eventualidad, que se complementa, armónicamente, con el de preclusión, que no es otra cosa que el cierre o clausura que por virtud de la ley deben hacer el juez o las partes en relación con ciertas actividades.*

*La expresión tangible de la preclusión, son los términos establecidos en los códigos y leyes, que es el plazo en el cual se pueden realizar, o no, ciertas actividades dentro de ese devenir lógico y ordenado que es el proceso. Si no se ejercita cierto derecho o actividad dentro del término establecido éste precluye, es decir, la etapa respectiva se cierra, sin que, por regla general, se pueda volver a ella.*

*Significa lo anterior que quien no ejercita su derecho o actividad dentro del plazo establecido, corre con las consecuencias adversas que ello pueda suponer, sin que le sea dable más adelante poder alegar en su favor su propia omisión.*

*Para el caso en estudio, se reitera, no son de recibo las explicaciones con las que se pretende justificar la conducta omisiva, consistente en el envío tardío de la sustentación del recurso extraordinario, aún en el entendido de que la situación relatada haya escapado, en principio, a la voluntad y al dominio del memorialista, pues, situaciones como las pregonadas son razonablemente superables, razón por la cual, la prudencia y la diligencia aconsejan no postergar hasta el último momento del generoso término concedido por la ley la remisión o envío de documentos que revisten una importancia capital, como lo es la sustentación del recurso extraordinario de casación.*

*En ese orden, el artículo 29 constitucional indica que el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata, y los principios de eventualidad y preclusión mencionados en los párrafos precedentes son una manifestación de él, pues materializan la guarda en el equilibrio entre las partes, que resulta ser uno de*

*los deberes del juez, como director del proceso (art. 48 CPTSS y num. 2.º art. 42 del CGP), razón por la cual le es obligatorio velar por su estricto cumplimiento”.*

Pues bien, vencido el traslado el día 23 de septiembre de 2021, y al haberse allegado la contestación de la demanda por fuera del horario laboral, esto es, las 5:08pm, sin que se haya probado falencias técnicas que escapen de la órbita de manejo y alcance de la parte accionada (fuerza mayor y caso fortuito) y atendiendo a que los términos judiciales son preclusivos, no le asiste otro camino a esta Sala que confirmar el auto apelado.

Sin costas en esta instancia, por no haber réplica del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto adiado 26 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **ANA ROSA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.** Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado  
(Con aclaración de voto)

**FOLIO 172-2022**

**Rad. 23-417-31-03-001-2020-00025-0**

### **ALCRACIÓN DE VOTO**

Como estoy de acuerdo con la parte resolutive de la providencia, e incluso, con la generalidad de su parte motiva, mas no con aquellos considerandos que aluden a la posibilidad de tener como oportunamente presentados, aquellos escritos o memoriales que, en razón a falencias técnicas, fueron remitidos pocos minutos después del término legal establecido, a fin de no estructurar un exceso ritual manifiesto; el suscrito entonces aclara su voto, puesto que no participa de ese criterio, y, por consiguiente, tampoco de los precedentes judiciales en que se sustentan.

Lo anterior, porque las normas procesales que establecen términos perentorios, son normas tipo reglas, por ende, de aplicación a todo o nada, más no sujeta a la técnica del balanceo o ponderación.

Es que, un memorial presentado, así sea segundos después del término perentoriamente establecido, no significa que el memorialista únicamente haya contado con esos segundos para

presentarlo, sino que gozó de todo un término que, para el caso concreto, fueron diez (10) días hábiles. Ahora, las falencias técnicas son previsibles, por ende, no participo del criterio que las mismas estructuren la fuerza mayor o caso fortuito si acaecen ya finalizándose el término legal.

A nuestro juicio, los términos legales perentorios, únicamente son dispensados por causales legales de interrupción o suspensión procesal, dentro de las cuales no están las aludidas falencias técnicas, afirmación ésta que podría tener respaldo también en la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Vid. Sentencia STC10866-2020). Es que, los términos imperativos, por antonomasia, no son dúctiles al arbitrio ni a ponderaciones del juez y menos de las partes, lo que acontecería si se someten los mismos a la doctrina del exceso ritual manifiesto, pues, de ser así, habría de preguntarse a partir de qué minuto de retraso deja de ser la extemporaneidad un exagerado rito, y fijada la respuesta se llegaría entonces a la conclusión que el término lo termina señalando el juez para cada caso concreto, lo cual no es de recibo ante el carácter de orden público de aquellas normas que imponen términos imperativos.

Como una de las finalidades de las reglas del debido proceso es evitar sorpresas, garantizando seguridad jurídica y, por ende, previsibilidad de las oportunidades procesales, es por lo que, insisto, la hora, minuto y segundo final del término con

el que cuentan las partes, es el que está fijado de forma abstracta en la Ley o en el reglamento, más no el supeditado a ponderaciones del juez, a no ser que medie, como se dijo, causal legal de interrupción o suspensión procesal.

Son las anteriores razones las que motivan la aclaración de voto del suscrito.

Fecha Ut Supra.



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

**Sala Quinta Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 225-22**

**Radicación n.º 23 001 31 05 003 2018 00444 01**  
*(Discutido y aprobado de forma virtual)*

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Estando en el momento procesal de resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha abril 08 de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **LEIDYS DEL CARMEN PÉREZ ÁLVAREZ** contra **ARL AXA COLPATRIA y otros**, observa la Sala que no es procedente tramitar el recurso impetrado, atendiendo los siguientes:

## **I.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** La accionante LEIDYS DEL CARMEN PÉREZ ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra ARL AXA COLPATRIA y ARL COLMENA, a fin de que se declaren a las demandadas como responsables de las obligaciones emanadas de la enfermedad profesional que padece la actora, como consecuencia, se condenen a las accionadas a pagar a la trabajadora la pensión de invalidez desde su fecha de consolidación, junto con el respectivo retroactivo pensional e intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**1.2.-** El proceso fue avocado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, en auto de fecha febrero 22 de 2019.

**1.3.-** Posteriormente, en audiencia de fecha febrero 13 de 2020, se decretó la prueba pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, a fin de determinar la pérdida de capacidad laboral de la actora y su origen.

**1.4.-** Mediante auto adiado 08 de marzo de 2022, se incorporó al plenario la documentación remitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, ante la cual se solicitó aclaración y complementación por parte del apoderado judicial de la accionante. Tal petición fue negada por la *A quo* a través de proveído de fecha abril 08 de la misma anualidad.

**1.5.-** Frente a la anterior decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Al no reponerse la decisión recurrida, se concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

## **II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sabido es que, para que un recurso pueda concederse o tramitarse, deben reunirse unos presupuestos, como son:

- 1) Capacidad para interponer el recurso.
- 2) La procedencia del recurso.
- 3) Oportunidad de su interposición.
- 4) Sustentación.
- 5) Observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley.

El primer requisito, es decir, la capacidad para interponer un recurso tiene que ver con el derecho de postulación cuando éste es requerido para acudir a la rama judicial y con el interés para recurrir, que está circunscrito a la persona perjudicada con la providencia

impugnada; quiere decir ello que, cuando no se ocasiona ningún perjuicio material o moral a la persona que está habilitada para interponer un recurso, ésta carece de interés para recurrir.

El segundo presupuesto es la procedencia del recurso, instituida legalmente de forma taxativa, pues es menester que la ley señale expresamente la viabilidad del mismo respecto de cierta providencia.

Mientras que la oportunidad para interponer el recurso, tiene que ver con que la sentencia o auto sea impugnado dentro del término establecido por la ley.

La sustentación conlleva a que el recurrente exponga las razones, por las cuales la providencia recurrida deba ser modificada o revocada. Por último, la observancia de las cargas procesales impuestas por ley, tiene que ver más que todo con el pago del valor de copias para tramitar el recurso.

De entrada, se percata la Sala en lo que respecta al segundo presupuesto, esto es, la procedencia del recurso, no se cumple por las razones que enseguida se exponen:

Conforme a lo acotado, nos encontramos frente a un proceso ordinario laboral, en el cual se decretó dictamen pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en virtud del artículo 51 del C.P.T. y de la S.S., asimismo, se solicitó aclaración y complementación de dicha prueba, la cual fue negada mediante auto adiado 08 de abril de 2022.

Esta Sala, para el presente caso, trae a colación lo expuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., que a la letra dispone:

***“ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

***1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.***

2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley...*” **(Subraya la Sala)**

En el caso concreto, el apoderado judicial de la demandante solicitó complementación y aclaración del dictamen pericial, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia No. 098130-2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, incorporado al plenario el 08 de marzo de 2022. Tal petición fue negada por la *A quo* en auto adiado 08 de abril de la misma anualidad, indicando que “*no avizora que invoque disposición jurídica adjetiva o criterio auxiliar, que permitan utilizar tales figuras a su favor, porque las que son aplicables a la prueba de dictamen pericial, esto es, los artículos 226 a 235 del Código General del Proceso, de aplicabilidad en laboral por remisión normativa, NO las habilitan para el caso, por lo que se negará por improcedente el trámite pedido*”.

Frente a la anterior decisión, el vocero judicial de la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, reiterando la solicitud y deprecando la revocatoria del auto recurrido. Seguidamente, la juez de primera instancia negó la reposición y dispuso conceder el recurso de apelación, argumentando que “*no es menos cierto que si ampliamos la visión jurídica y hacemos una interpretación sistemática de la norma, a partir de la materia misma que se está debatiendo, podríamos encuadrar la decisión atacada en el numeral 4 del mencionado artículo, pues es innegable que transitándose la producción de una prueba, la negativa del juzgado a acoger la solicitud de la parte actora para su configuración definitiva, bien podría constituir negación de práctica probatoria y en consecuencia abriríamos la posibilidad de un segundo estudio, calificado, sobre el punto en debate, como lo requiere el apelante*”.

Ahora bien, esta Sala recalca que, conforme al numeral 4º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., son susceptibles de apelación los autos que nieguen la práctica de una prueba, empero, para esta Judicatura no resulta posible equiparar la figura de aclaración y complementación con la negación de una prueba.

Cabe destacar que, si bien la aclaración y complementación hace parte de la contradicción de la prueba a la cual tiene derecho el recurrente, ésta no hace parte de la práctica de una prueba, además, aún no ha fenecido la etapa de práctica de pruebas prevista en el artículo 80 *ibídem*, por lo que no puede entenderse que la práctica probatoria del dictamen pericial decretado haya sido denegada. Por tal motivo, el proveído atacado no es apelable.

Resulta menester traer a colación el concepto de práctica de prueba, definido por el procesalista Hernando Devis Echandía<sup>1</sup>, donde expone:

*“La recepción de la prueba comprende su simple agregación cuando la presenta la parte, o su práctica cuando ésta se limita a solicitarla; es, por tanto, un término más general que el de práctica, que literalmente significa el procedimiento para llevar a cabo el medio probatorio (oír al testigo o a la parte en interrogatorio, observar las cosas en la inspección, expedir las copias, incluyendo el oficio o despacho que el juez de la causa debe librar al funcionario bajo cuya custodia está el documento o expediente que debe copiarse, etc.)”*

Asimismo, complementa el Dr. Jaime Azula Camacho<sup>2</sup> indicando que, en los casos de prueba pericial, su práctica se concreta en **actos como la posesión de los peritos, el análisis del objeto material del experticio, su presentación y el traslado a las partes.**

En razón de lo anterior, es claro que el juzgado de primer grado interpreta erróneamente la procedencia del recurso de apelación en el

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial, tomo I, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2006, p.270.

<sup>2</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho probatorio, Temis, Bogotá D.C., 1998, p.46.

caso de marras, dado que, si bien busca ampliar el concepto de práctica de prueba para tornar apelable el auto objeto de discusión, debe recalcar la taxatividad que hay en la procedibilidad de los recursos de apelación, tal como lo señala el procesalista Hernán Fabio López Blanco<sup>3</sup>, quien en su obra insiste que “... los autos expresa y taxativamente previsto por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables...”.

En ese orden de ideas, es claro que en el presente asunto no se trata de práctica de pruebas, sino de una solicitud de complementación y aclaración de dictamen pericial, no previsto en el artículo 65 el C.P.T. y de la S.S. como apelable; por ende, no es procedente el recurso de apelación que nos convoca, por lo que, procede esta Sala a inadmitirlo.

Por lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha abril 08 de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **LEIDYS DEL CARMEN PÉREZ ÁLVAREZ** contra **ARL AXA COLPATRIA y otros**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte general, tomo I, 11ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2012, p.785

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente a su oficina de origen, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado



MARCO TULLIO BORJA PARADAS  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

---

**Sala Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 285-22**  
**Radicación n.º 23 001 22 14 000 2022 00168 00**

Montería, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de fecha mayo 22 de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta - Córdoba, se percatan los suscritos que se encuentran impedidos para conocer del asunto, ello conforme a lo dispuesto en los numerales 2º y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, acorde con las siguientes,

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### ***1. De la Figura jurídica de los impedimentos***

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto.

Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

***“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).***

## **2. De las causales 2ª y 12 del artículo 141 del C.G.P.**

Las referidas causales, claramente señalan:

***“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.***

***“12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”.***

En el sub examine, se configuran las causales de impedimento que se invocan, toda vez que la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal, tramitó y falló la acción de tutela radicada bajo el número 23 001 31 03 001 2022 00128 01 promovida por FUNDASOLIDARIA contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA y otros, en donde basada en los mismos hechos que se invocan en esta oportunidad, la parte actora pretendía se le protegieran sus derechos fundamentales, en consecuencia, se dejara sin efecto la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba emitida el 24 de mayo de 2022, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía bajo el radicado No. 23807408900120220002600, por la configuración de un defecto fáctico, y por ello, se le ordenara al Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba, a que emitiera nueva sentencia conforme a los lineamientos sustanciales, procesales y jurisprudenciales conforme a la

falta de legitimación en la causa por activa al interior del proceso.

Al trámite de dicha acción constitucional se le puso fin en esta instancia, a través del fallo adiado julio 18 de 2022.

Así las cosas, nótese que, en esta oportunidad la parte recurrente, invoca exactamente la misma pretensión que se solicitó en la referida acción constitucional, que no es otra que, se declare la nulidad de la sentencia de fecha mayo 24 de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta.

En ese orden de ideas, surge diáfano que la decisión que en esta oportunidad se profiera, podría estar en contravía con lo resuelto con anterioridad, evidenciándose un evento actual, cierto y concreto, que podría, potencialmente, comprometer la imparcialidad y ecuanimidad de los suscritos, por lo que, resulta indispensable apartarnos del conocimiento del mismo.

En consecuencia, se ordena pasar la actuación al Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO para que resuelva lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS  
Magistrado